

# FEDERACION DEL RODEO CHILENO

## Estatutos y Reglamentos Generales

Aprobados por el Consejo Directivo



10(302-2)

p12



# FEDERACION DEL RODEO CHILENO

Fundada el 22 de Mayo de 1961

Personalidad Juridica N° 4.008 del 26 de Septiembre de 1961

**Afiliada al Consejo Nacional de Deportes**

27 de Diciembre de 1961



**Estatutos y Reglamentos Generales**

Aprobados por el Consejo Directivo, en sesión de fecha 5  
de Junio de 1962

# Texto del Decreto que concede Personalidad Jurídica a la Federación del Rodeo de Chile

Ministerio de Justicia

Concede Personalidad  
Jurídica

Nº 4008.

Santiago, 26 de Septiembre de 1961.

Hoy se Decretó lo que sigue:

Vistos estos antecedentes, lo dispuesto en el Decreto Reglamentario Nº 5.850 de 31 de Octubre de 1952 y lo informado por el Consejo de Defensa del Estado.

## DECRETO :

- 1º Concédese Personalidad Jurídica a la Corporación denominada FEDERACION DEL RODEO CHILENO, con domicilio en Santiago.
- 2º Apruébase los Estatutos por los cuales se ha de regir dicha Corporación en los términos de que dan testimonio las escrituras públicas de fechas veintinueve de Mayo y trece de Septiembre de mil novecientos sesenta y uno, otorgadas ante el Notario de Santiago don Ramón Valdivieso Sánchez.
- 3º Se declara que queda prohibido el expendio de bebidas alcohólicas dentro del recinto social.

Tómese razón, comuníquese y publíquese. — JORGE ALESSANDRI R.— ENRIQUE ORTUZAR E.— Lo digo a Ud. para su conocimiento.— Dios guarde a Ud.

CONTRALORIA.

DIARIO OFICIAL: INTERESADO.

INTENDENCIA DE SANTIAGO.

PUBLICADO EN EL "DIARIO OFICIAL" DE LA REPUBLICA DE CHILE, Nº 25064, DEL 7 de OCTUBRE DE 1961.

# CONSEJO NACIONAL DE DEPORTES

## COMITE OLIMPICO DE CHILE

Folio 19

Línea 13

Nº 259

Santiago, 10 Enero de 1962.

Tenemos el agrado de comunicar a Ud. que el Consejo Nacional de Deportes en su Sesión Ordinaria celebrada el día 27 de Diciembre último, aprobó la solicitud de afiliación presentada por esa Dirigente en su nota del 30 de Octubre pasado.

Hacemos llegar al señor Presidente nuestras cordiales felicitaciones, en la seguridad, que el ingreso de esa Federación constituirá un valioso aporte a las tareas que cumple este Organismo máximo.

Saludan atentamente a Ud.

**GUIDO ZOLEZZI C.**  
Secretario.

**ALFREDO ACHONDO GODOY**  
Presidente.

Al señor Presidente de la  
"Federación del Rodeo Chileno",  
Don Fernando Hurtado Echenique.  
Presente.—

# Federación del Rodeo Chileno

Fundada el 22 de Mayo de 1961

## SOCIOS FUNDADORES:

Según consta en el Acta firmada ante el Notario don Ramón Valdivieso, fueron los señores:

JOSE TAGLE RUIZ	OSCAR MUJICA V.
DANIEL OSORIO R.	PEDRO J. ESPINOZA
EDMUNDO MOLLER B.	LUIS RIVADENEIRA INDA
FERNANDO HURTADO E.	GUSTAVO DONOSO C.
DARIO PAVEZ ROMERO	BALTASAR PUIG B.
MAURICIO SILVA MORENO	ENRIQUE COVARRUBIAS
TRANSITO 2º GUERRA	RICARDO IBAÑEZ L.
PATRICIO SOFFIA S.	ONOFRE ANDAHUR H.
LUIS MAYOL BRAVO	HERNAN TRIVELLI R.
RAUL ZUÑIGA ACEVEDO	MANUEL ROJAS SALINAS
GONZALO PEREZ LLONA	ANIBAL RIOS MONTT
SANTIAGO COVARRUBIAS	PABLO QUERA MORALES
AMERICO PORCILLE R.	RAUL TRINCADO GARCIA
DANIEL OSORIO SUAREZ	RAUL PAVEZ ROMERO.

# Consejo Directivo

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 7º de los Estatutos de la "Federación del Rodeo Chileno" el **CONSEJO DIRECTIVO** es la autoridad máxima de la Federación y está formado por un representante de cada una de las Asociaciones Provinciales afiliadas.

El **CONSEJO DIRECTIVO**, en uso de sus atribuciones, aprobó con fecha 5 de Junio de 1962, los Reglamentos Generales de la "Federación del Rodeo Chileno".

## MIEMBROS DEL CONSEJO DIRECTIVO

Coquimbo	Sr. GABRIEL VARELA A.
Valparaíso-Aconcagua	Sr. ALFONSO RAMIREZ de la F.
Santiago	Sr. JOSE MANUEL AGUIRRE B.
O'Higgins	Sr. HERNAN TRIVELLI R.
Colchagua	Sr. RENE URZUA U.
Curicó	Sr. RAMON CARDEMIL M.
Talca-Linares	Sr. CARLOS PINOCHET L.
Arauco-Bío-Bío-Malleco	Sr. EDMUNDO MOLLER B.
Valdivia	Sr. EDMUNDO PIEL
Osorno	Sr. RENE SORIANO.

## COMISION DE REGLAMENTOS

Sr. ALFONSO RAMIREZ DE LA F.  
Sr. GONZALO PEREZ LLONA  
Sr. RENE SORIANO.

# DIRECTORIO

Presidente

Sr. FERNANDO HURTADO ECHENIQUE

Vicepresidente

Sr. GUSTAVO DONOSO COVARRUBIAS

Tesorero

Sr. DARIO PAVEZ ROMERO

**D i r e c t o r e s :**

Srs.: PEDRO JUAN ESPINOZA DEL VALLE  
BALTASAR PUIG BRENNER  
GONZALO PEREZ LLONA  
RICARDO IBAÑEZ LETELIER.

Secretario

Sr. RAUL PAVEZ ROMERO.

# ESTATUTOS DE LA FEDERACION DEL RODEO CHILENO

## DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1º Con el objeto de reglamentar, fomentar y regir en todas sus actividades los deportes ecuestres criollos en el país, y en sus relaciones con el extranjero, fúndase en Santiago de Chile, a 22 de mayo de 1961, la Federación del Rodeo Chileno, Institución que está constituida por las Asociaciones de los clubes que practican estos deportes en los diferentes puntos del país, afiliados a la Federación, aceptando sus Estatutos y Reglamentos, y que la reconocen como única autoridad legislativa, dirigente y representativa del Rodeo Chileno.

Art. 2º La Federación del Rodeo Chileno, es una institución de aficionados, durará indefinidamente en sus funciones y el número de sus asociados será ilimitado.

Art. 3º Para la práctica de los deportes ecuestres criollos los miembros de la Federación se agruparán en Clubes y éstos en Asociaciones, los que serán anotados en registros especiales.

Art. 4º Cada Provincia del país, sólo podrá estar representada por una Asociación. Para la constitución de una Asociación se requiere un minimum de tres clubes.

Las Asociaciones tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

a) Cumplir y hacer cumplir los Estatutos y Reglamentos de la Federación a los clubes afiliados a ella;

b) Velar por la buena marcha y organización de los clubes afiliados;

c) Fomentar el deporte del rodeo mediante competencias entre los clubes o bien con otras asociaciones, otorgando premios, obteniendo campos de deportes y estimulando el perfeccionamiento de los medios materiales indispensables para el deporte del rodeo;

d) Cancelar las cuotas periódicas ya sean ordinarias o extraordinarias;

e) Designar ante el Consejo Directivo de la Federación un delegado que la represente en carácter de titular y otro en carácter de suplente, y

f) Cumplir y hacer cumplir todos los acuerdos que tome la Federación por medio de su Directorio o Comisiones técnicas.

Las Asociaciones afiliadas serán excluidas de la Federación por acuerdo del Directorio con el quórum de los dos tercios de los Directores asistentes, cuando este organismo estime que ha existido por parte de la afectada falta grave a los Estatutos o Reglamentos, debiéndose fundar la resolución. De esta determinación se podrá apelar ante el Consejo Directivo que decidirá en última instancia.

Art. 5º En circunstancias especiales y a fin de facilitar la dirección general de la Federación, cuando en una provincia el número de clubes no permita la constitución de una asociación, podrán afiliarse a la Asociación de la provincia que geográficamente convenga mejor al desenvolvimiento de sus actividades.

## DEL CONSEJO DIRECTIVO Y DEL DIRECTORIO

Art. 6º La Federación estará regida por un Consejo Directivo y un Directorio.

Art. 7º El Consejo Directivo es la autoridad máxima

de la Federación y estará formado por un representante de cada una de las Asociaciones afiliadas.

Art. 8º Toda asociación que desee afiliarse a la Federación deberá solicitarlo por escrito, acompañando todos los antecedentes, y cumplir con los requisitos exigidos por los Reglamentos.

Art. 9º Cada Asociación se regirá por sus propios Estatutos y Reglamentos, siempre que éstos no contemplen disposiciones contrarias a la Federación. Además, las Reglas de juego a que se ciñan deben ser estrictamente las dispuestas por los Reglamentos de la Federación.

Art. 10º Cada Asociación pagará por una sola vez una cuota de incorporación de Eº 100 a Eº 110; y una cuota periódica de Eº 30 a Eº 35 por cada Club que tenga afiliado, según lo determine el Directorio. La omisión o mora en el pago las privará de los derechos de la Federación y será causal suficiente para que se pueda decretar su desafiliación.

Art. 11. Ninguna Asociación, ni aun a título de excepción, podrá innovar las reglas de juego que establecen los Reglamentos de la Federación, ni hacer uso de elementos materiales que no sean los señalados por esos reglamentos.

Art. 12. El Consejo Directivo estará formado por un Delegado Titular y uno Suplente de cada Asociación.

Art. 13. El Consejo Directivo es la más alta autoridad de la Federación. Le corresponderá aprobar, derogar los Estatutos y Reglamentos y fiscalizar el Directorio.

Art. 14. El Consejo Directivo celebrará sesiones ordinarias dos veces al año, en marzo y octubre, y en ellas el Directorio dará cuenta de su administración. En el año que corresponda, la elección de Directorio se hará en la sesión ordinaria que deba celebrarse en el mes de octubre. Se reunirá además, en sesiones extraordinarias en los casos que determinen estos Estatutos, Reglamentos o cuando lo cite el Presidente o Vicepresidente en su defecto, ya sea por propia iniciativa o por solicitud del 50% de los delegados al Consejo a lo menos. En las sesiones extraordinarias sólo se podrá tratar los asuntos que se hayan indicado en la convocatoria. Sólo en

sesiones extraordinarias podrá tratarse de la modificación de los estatutos y de la disolución de la Federación.

Art. 15. Las citaciones a sesiones ordinarias o extraordinarias del Consejo Directivo se harán por medio de un aviso publicado por tres veces en un diario de Santiago, dentro de los diez días que precedan al indicado para la reunión. El Consejo Directivo se constituirá en primera convocatoria con la mayoría absoluta de sus miembros, y en segunda, con los que asistan y sus acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de los asistentes, todo ello sin perjuicio del quórum especial exigido en el artículo 23 de estos Estatutos para los fines que en ellos se indican. Las sesiones serán presididas por el Presidente del Directorio y actuará como secretario el que lo sea de este organismo. De las deliberaciones y acuerdos de estas sesiones se dejará constancia en un libro especial de actas que será llevado por el secretario. Las actas serán firmadas por el presidente y el secretario o por quienes hagan sus veces, y por los asistentes o por tres de ellos que se designen.

Art. 16. El Directorio estará formado por siete miembros que se elegirán en sesión ordinaria del Consejo Directivo en el mes de octubre del año que corresponda, mediante votación en la cual cada delegado votará por una sola persona y se proclamará elegidos a los que en una misma y única votación resulten con el mayor número de votos, hasta completar el número de directores que deban elegirse.

Ar. 17. Para ser miembro del Directorio no es necesaria la calidad de delegado de algunas de las Asociaciones afiliadas, bastará que sea miembro de alguna de ellas.

Art. 18. En su primera sesión el Directorio, deberá constituirse, designando entre sus miembros un Presidente, un Vicepresidente, y un Tesorero, por medio de votación secreta y los cuales durarán en sus cargos el período para el cual hayan sido elegidos. Asimismo designará una persona en calidad de secretario.

En caso de fallecimiento, ausencia, renuncia o imposibilidad de un director para el desempeño de su cargo, el Direc-

torio le nombrará un reemplazante que durará en sus funciones sólo el tiempo que falte para completar su período al director reemplazado.

El Directorio sesionará con la mayoría absoluta de sus miembros y sus acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de los directores asistentes, decidiendo en caso de empate el voto del que preside.

El Directorio se reunirá en sesiones ordinarias una vez al mes, y en extraordinarias las veces que lo estime necesario ya sea por citación del Presidente o del Vicepresidente en su caso, por propia iniciativa o por petición por escrito hecha por tres directores.

De las deliberaciones y acuerdos del Directorio se dejará constancia en un libro especial de actas, que será firmado por todos los directores que hubieren concurrido a la sesión. El Director que quisiere salvar su responsabilidad por algún acto o acuerdo deberá hacer constar su oposición.

Los Directores durarán dos años en el ejercicio de sus funciones pudiendo sus miembros ser reelegidos.

Art. 19. El Presidente del Directorio lo será también de la Federación, la representará judicialmente y extrajudicialmente con las facultades ordinarias del mandato y con las especiales que el Directorio acuerde. En el orden judicial con las facultades señaladas en el artículo 7º del Código de Procedimiento Civil en ambos incisos. Además tendrá las siguientes facultades:

a) Presidir las sesiones del Consejo Directivo y del Directorio;

b) Convocar al Directorio a sesiones ordinarias y extraordinarias;

c) Firmar los documentos oficiales de la Federación;

d) Resolver los asuntos urgentes de carácter administrativo, dando cuenta al Directorio en la próxima sesión, y

e) Velar por el fiel cumplimiento de los estatutos, reglamentos y acuerdos del Directorio.

Art. 20. El Vicepresidente tendrá las facultades especiales que el Directorio le otorgue, y en todo caso le corresponderá:

- a) Reemplazar al Presidente en su ausencia, impedimento o renuncia con todas sus facultades y atribuciones, y
- b) Colaborar en las tareas del Presidente.

Art. 21. El Directorio tendrá la administración de la Federación. Le corresponderá la resolución de todos los asuntos que no están encomendados especialmente al Cuerpo de Delegados y tendrá las atribuciones y deberes siguientes:

a) Cumplir y hacer que se cumplan los Estatutos y Reglamentos de la Federación quedando facultado para imponer a los infractores las medidas disciplinarias que ellos contemplan;

b) Ordenar en la forma ordenada en los Reglamentos la reorganización de las Asociaciones que se aparten de la reglamentación establecida;

c) Propender por todos los medios posibles a los fines de la Institución, fomentando los deportes ecuestres mediante torneos especiales, otorgando premios, obteniendo campos de juego y estimulando el perfeccionamiento de los medios materiales que son indispensables para los deportes ecuestres criollos;

d) Efectuar un campeonato nacional, una vez al año, dictándole los Reglamentos especiales por los que debe regirse e indicando en Octubre de cada año la sede de su realización;

e) Proponer a la aprobación del Consejo los Reglamentos que deben regir los rodeos o concursos ecuestres criollos, competencias, etc. y en general, todo lo que concierne a esos deportes;

f) Nombrar entre los miembros del Consejo de los Clubes afiliados las comisiones que estime conveniente para el mejor desarrollo del deporte. Designará delegados especiales para el mejor control de los torneos oficiales. Indicará las personas que tendrán la calidad de jurados en las competencias de carácter nacional que organice la Federación o que le sean solicitados para cualquier actividad que tenga relación con sus fines. Nombrará representantes para que en calidad de delegados, jurados o participantes actúen en torneos

ecuestres organizados por otros países. Designará una comisión técnica, para que estudie específicamente todo lo que contribuya a una mejor calidad de los elementos imprescindibles para los juegos ecuestres criollos. En cada año fijará las atribuciones que le corresponde a las comisiones o representaciones especiales. Declarará vacante el cargo del director que no asistiere a cinco sesiones consecutivas sin motivo justificado;

g) Hacer respetar las disposiciones de carácter legal o de Reglamentos que establecen la procedencia genealógica de los elementos fundamentales, para la práctica de los deportes criollos, y

h) Rendir cuenta de la inversión de los fondos y de la marcha de la Federación en una memoria y balance anual.

## DE LOS SOCIOS

Art. 22. Los socios serán activos y honorarios. Los miembros honorarios serán elegidos en sesión del Consejo Directivo. Los socios activos pagarán las cuotas que los Reglamentos indiquen.

## REFORMA DE ESTATUTOS Y DISOLUCION

Art. 23. La reforma de los Estatutos, censura de directores y disolución de la Federación, sólo podrán efectuarse en sesión extraordinaria del Consejo Directivo especialmente citada para este efecto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 de estos estatutos, con la asistencia mínima de los tres cuartos de los delegados de las asiciaciones afiliadas. La reforma, censura o disolución para ser aprobada deberá contar con el voto favorable de los dos tercios, a lo menos, de los delegados asistentes. La reforma que se desee introducir deberá ser comunicada a las asociaciones por lo menos con 30 días de anticipación a la fecha de la sesión.

Art. 24. Cualquier duda que ocurra en la interpretación o aplicación de los Estatutos y Reglamentos será resuelta por

el Consejo Directivo, cuyos acuerdos formarán jurisprudencia.

Art. 25. El Directorio queda autorizado para afiliarse a los organismos superiores del Deporte Nacional, que de acuerdo con la ley controian las actividades del deporte en el país. Queda igualmente facultado para designar sus representantes ante esos Organismos.

Art. 26. La Federación termina en los casos contemplados en el artículo 559 del Código Civil y en tal caso sus bienes pasarán a beneficio de la Asociación de Criadores de Caballares, persona jurídica de derecho privado.

Art. 27. El domicilio de la Federación será Santiago, sin perjuicio de las filiales que pueda establecer en otras ciudades.

# REGLAMENTOS GENERALES DE LA FEDERACION DEL RODEO CHILENO

## TITULO I

Art. 1º Con asiento en Santiago de Chile, fúndase el día 22 de mayo de 1961, la "FEDERACION DEL RODEO CHILENO", entidad que tiene por objeto reglamentar, fomentar y regir en todas sus actividades los deportes ecuestres criollos en el país y en sus relaciones con el extranjero. Para alcanzar su mayor divulgación y perfeccionamiento, concentrará sus actividades en:

a) Dictar la estructura reglamentaria, porque se regirán los socios, clubes y Asociaciones;

b) Dictar los reglamentos y normas, para la realización de las competencias deportivas de su jurisdicción, uniformando los procedimientos que deben acatar los socios, clubes y Asociaciones afiliadas a la Federación.

c) El presente reglamento regirá todas las actividades y competencias ecuestres criollas;

d) Determinar en forma clara y precisa las reglas de juego de los diversos deportes ecuestres criollos, en forma espe-

cial el rodeo, las que no podrán ser modificadas, ni a título de excepción, por los socios, clubes o Asociaciones.

Art. 2º La Sede de la Federación será la capital de la República.

Art. 3º La Federación será una institución de aficionados que no permitirá, por ningún motivo, a sus miembros o a las instituciones que la forman, que practiquen los deportes ecuestres criollos con fines de lucro personal.

Art. 4º La Federación es exclusivamente deportiva, ajena totalmente a toda otra actividad que no tenga relación con los deportes.

Art. 5º Integran la Federación aquellas Asociaciones que han logrado su afiliación luego de cumplir con todas las exigencias que determinen estos reglamentos.

Art. 6º De acuerdo con los Estatutos y para mejor dirección de los deportes ecuestres criollos, sólo se reconocerá la afiliación de Asociaciones provinciales. Sin embargo, aquellas provincias que no dispongan de número reglamentario de clubes para fundar una Asociación, sus clubes podrán afiliarse a la Asociación de la provincia que geográficamente facilite el desarrollo de las actividades deportivas.

Art. 7º Las Asociaciones deberán organizarse en conformidad con estos reglamentos, que primarán sobre los de ellas, y sólo podrán hacerlo libremente en lo que no está reglamentado.

## TITULO II

### DEL CONSEJO DIRECTIVO

Art. 8º La Federación tendrá como base de su dirección el Consejo Directivo. El Consejo Directivo se conformará con un Delegado por Asociación. Este Consejo nombrará el Directorio de la Federación y será su más alta autoridad.

Art. 9º Cada Asociación se hará representar por un Delegado Titular y uno Suplente. Estando ambos presentes, sólo

lo hará uso de la palabra y tendrá derecho a voto, el Delegado Titular.

Art. 10º El Consejo Directivo se reunirá dos veces al año en sesión Ordinaria de acuerdo con lo que señalan los Estatutos. Se reunirá extraordinariamente de acuerdo con las disposiciones que posteriormente se señalan.

Art. 11. Tanto en las sesiones Ordinarias como Extraordinarias, se constituirá con el "quórum" que establece el Estatuto.

En las sesiones del Consejo Directivo, los miembros del Directorio sólo tendrán derecho a voz.

Art. 12. Las sesiones serán presididas por el Presidente en ejercicio; en ausencia de éste por el Vice-Presidente, y por el Tesorero, en ausencia de ambos.

En el caso eventual en que no estuviere presente ninguno de los integrantes del Directorio, la sesión será presidida por un miembro del Consejo Directivo, a elección de éste.

Art. 13. El Consejo Directivo tendrá una de sus sesiones en el mes de octubre de cada año. Cuando en la sesión de octubre corresponda elegir Directorio, la Tabla a tratar será la siguiente:

- 1) Memoria y Cuenta del Presidente.
- 2) Balance de Tesorería.
- 3) Elección de Directorio para el próximo período.
- 4) Normbrar la Comisión Revisora de Cuentas.

Art. 14. El Consejo Directivo se reunirá extraordinariamente cada vez que lo convoque el Presidente a iniciativa propia, por acuerdo del Directorio, o a pedido del 50% de los Delegados de las Asociaciones que se encuentren al día en sus compromisos reglamentarios, los que indicarán por escrito el objeto de la reunión. Con esta Tabla el Presidente citará a Consejo para reunirse dentro de los 15 días siguientes al que se entregó la petición.

## ATRIBUCIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO

Art. 15. Además de las atribuciones establecidas en los Estatutos y Reglamentos, le corresponde al Consejo Directivo;

a) Dictar, aprobar y modificar sus Estatutos y Reglamentos y fiscalizar al Directorio con el objeto que las funciones que se le han encomendado sean desarrolladas con eficiencia y corrección.

b) Resolver en definitiva las dudas que en la práctica se notaren en la aplicación de Estatutos y Reglamentos.

c) Reconsiderar, con tres cuartos de los votos de las Asociaciones afiliadas, los acuerdos del Directorio, previo informe de éste por oficio o a petición de los interesados.

d) Acordar a propuesta del Directorio, la desafiliación o suspensión de cualquiera de las Asociaciones por faltas graves, desacatos, incumplimiento de las órdenes del Directorio o del Consejo Directivo.

Art. 16. Todo acuerdo del Consejo Directivo, regirá inmediatamente sin esperar la aprobación del Acta, salvo las reformas de los reglamentos de juego, las que sólo entrarán en vigencia en la temporada siguiente:

Art. 17. Cualquier modificación de los Reglamentos de la Federación, será resuelto por el Consejo Directivo, precisando para ser aprobada de tres cuartos de los votos de los Delegados que concurran a una sesión extraordinaria destinada a tal objeto.

Las modificaciones de los Estatutos, se regirán por lo dispuesto en el Art. N° 23 de ellos.

Art. 18. Cualquier asunto que no figure específicamente en los Estatutos y Reglamentos, de esta Federación, será resuelto por el Consejo Directivo, sentando jurisprudencia sus fallos para casos similares que puedan presentarse. Estos acuerdos y los de carácter permanente, se copiarán en un libro especial.

## DE LOS DELEGADOS

Art. 19. Los Delegados al Consejo Directivo de la Federación serán acreditados por carta poder, firmada por el Presidente y Secretario y refrendada por el timbre de la Asociación que representa.

Art. 20. El Delegado que es elegido miembro del Directorio de la Federación con su aceptación perderá su calidad de tal, y su representado deberá designarle reemplazante.

Art. 21. El Delegado que falte a tres sesiones consecutivas, sean ordinarias o extraordinarias, queda exonerado de su cargo.

Solo se aceptarán excusas calificadas y por escrito, las que deberán estar en Secretaría antes de las sesiones, salvo fuerza mayor comprobada.

Art. 22. El Delegado que sea exonerado por inasistencia a sesiones no podrá desempeñar cargo alguno en la Federación, salvo que el Consejo Directivo por tres cuartos de sus miembros asistentes lo rehábilita. La inhabilidad será por dos años.

Art. 23. El Delegado que sea exonerado de su cargo por faltar a la disciplina, luego de ser juzgado por la Comisión de disciplina, no podrá ocupar cargos en la Federación, Asociaciones ni clubes, salvo que el Consejo Directivo por tres cuartos de sus miembros lo rehábilita, luego de conocer nuevos antecedentes.

Art. 24. El Delegado será el único representante legal de su Asociación en las sesiones del Consejo Directivo de la Federación; por tanto, deberá estar premunido de amplios poderes para resolver oficialmente cualquier asunto que atañe a la Asociación que representa. El Presidente de la Asociación, tiene derecho a concurrir a las sesiones del Consejo, en el que tendrá las mismas prerrogativas del Delegado, salvo que no contará con derecho a voto.

Art. 25. Se dispondrá de un libro de asistencia foliado. Cada asistencia será firmada.

## TITULO III

### DEL DIRECTORIO

Art. 26. El Directorio estará formado por siete miembros que se elegirán en sesión ordinaria del Consejo Directivo, en el mes de octubre del año que corresponda, mediante votación por cada Director a elegir, en la cual cada Delegado votará por una sola persona y se proclamará elegidos a los que en una misma y única votación resulten con el mayor número de votos, repitiéndose la votación hasta completar el número de Directores a elegir. Si en cualquier votación no se obtuviere mayoría para elegir a un Director por producirse empate, se repetirá ésta entre los empatados, y en caso de repetirse dicho empate, se decidirá por sorteo.

El Directorio de la Federación se compondrá de un Presidente, un Vicepresidente, un Tesorero y cuatro Directores. De acuerdo con lo dispuesto por los Estatutos en su Art. N<sup>o</sup> 18, es de su facultad designar un Secretario. El Directorio, como Cuerpo Ejecutivo, encargado de la Administración de la Federación, es la autoridad inmediata de las Asociaciones, las que quedan obligadas a cumplir y hacer cumplir por sus subordinados, todos los acuerdos y resoluciones que éste adopte.

Art. 27. Para ser miembro del Directorio se requiere:

a) Ser socio de un club afiliado o una Asociación reconocida como tal;

b) Ser mayor de 21 años de edad;

c) No encontrarse bajo sanción disciplinaria, ni haber cumplido penas disciplinarias mayores de un año impuestas por la Federación o por el Consejo Nacional de Deportes.

d) No ocupar el cargo de Delegado ante la Federación de ninguna Asociación afiliada;

e) No ser miembro de Directorios de otra Federación Deportiva, afiliada al Consejo Nacional de Deportes.

Art. 28. La elección de Directorio se hará en el mes de octubre del año que corresponda, para lo que se citará especialmente al Consejo Directivo con 15 días de anticipación.

Art. 29. El Directorio durará dos años en sus funciones, pudiendo sus integrantes ser reelegidos. El "quórum" para sesionar será de cuatro de sus miembros.

Art. 30. Dentro de los ocho días siguientes a la elección del nuevo Directorio, el Presidente en ejercicio convocará a sesión al antiguo y nuevo Directorio y procederá a entregar el mando a este último, quedando desde ese instante en posesión de sus cargos.

La mesa Directiva que cesa en sus funciones, entregará a través de su Tesorería el inventario de los enseres, valores y demás intereses de la Federación.

Art. 31. El Directorio queda facultado para aplicar medidas disciplinarias por faltas no contempladas en el Reglamento.

## **ATRIBUCIONES ESPECIALES DEL DIRECTORIO**

Art. 32. Son atribuciones especiales del Directorio:

a) Velar porque sus asociados practiquen activamente los deportes ecuestres criollos, en cualquiera de sus manifestaciones, pero en forma preferente el Rodeo.

b) Cumplir y hacer cumplir los Estatutos y Reglamentos, sus propios acuerdos; los del Consejo Directivo y los de las demás autoridades deportivas relacionadas con la Federación.

c) Informar al Consejo Directivo si las solicitudes de afiliación de Asociaciones cumplen con los requisitos reglamentarios;

d) Imponer a Asociaciones, clubes y socios de éstos, los castigos que le facultan estos reglamentos.

e) Proponer al Consejo Directivo los castigos, suspensiones, reorganizaciones o desafiliación de Asociaciones, clubes o socios de éstos, que los reglamentos determinan deban ser sancionados o ratificados por él. En general, todos los casos especiales en que no se acaten los Estatutos o Reglamentos o que los afectados se rebelen contra éstos.

f) Imponer la suspensión inmediata de sus actividades a los socios de clubes o Asociaciones que comprobadamente hayan faltado a la ética deportiva con sus procedimientos o actitudes. Las suspensiones se mantendrán vigentes hasta ser ratificadas por el Consejo Directivo.

g) Fallar las divergencias suscitadas entre las Asociaciones y los miembros de éstas.

h) Celebrar convenios con otras instituciones deportivas.

i) Celebrar convenios con entidades de carácter nacional o particular que controlen las pureza de la raza caballar chilena. Convenios que pueden ser de orden técnico o de cualquier otro aspecto. Dentro de esos convenios puede acordar subvenciones o ayudas que propendan al mejor desenvolvimiento de esas entidades; ayudas que por cierto, se encuadrarán dentro del límite de las posibilidades económicas de la Federación.

j) Patrocinar y organizar anualmente un "Campeonato Nacional de Rodeos", quedando con amplias facultades para designar la sede en que éste se efectúe. El "Campeonato Nacional de Rodeos", salvo razones de fuerza mayor o acuerdo expreso del Consejo Directivo, se realizará anualmente en el mes de marzo.

k) Las bases del "Campeonato Nacional de Rodeos", serán de su exclusiva resolución.

l) Designar los Jurados que juzguen las corridas del "Campeonato Nacional de Rodeos".

Designar jurados, dentro de sus posibilidades y sin que constituya una obligación, en aquellos Rodeos Oficiales que lo soliciten.

ll) Designar los Jurados que en representación de la Federación actúen en torneos de carácter internacional.

m) Contratar los empleados que estime necesarios para la buena marcha de la Federación, fijando sus remuneraciones y horarios de trabajo.

n) Conceder las recompensas, distinciones o estímulos, que estime convenientes.

ñ) Implantar un sistema uniforme de documentación para sus afiliados.

o) Designar las Comisiones que establece este Reglamento y las Especiales que estime convenientes para la buena marcha de la Federación.

p) Exigir que en los rodeos organizados por clubes o asociaciones afiliadas, se corra exclusivamente en animales de pura raza china, requiriendo toda la documentación que crea indispensable para que se acredite de que éstos poseen la calidad de tal.

q) De acuerdo con el artículo 18 de los Estatutos, en caso de fallecimiento, ausencia, renuncia o imposibilidad de un Director para el desempeño de su cargo, el Directorio le nombrará un reemplazante que durará en sus funciones el tiempo que falte para completar su período, al Director reemplazado.

## DEL PRESIDENTE

Art. 33. De acuerdo con el artículo 19 de los Estatutos, el Presidente del Directorio lo será también de la Federación, la representará judicial y extrajudicialmente con las facultades ordinarias del mandato y con las especiales que el Directorio acuerde. En el orden judicial con las facultades señaladas en el artículo 7º del Código de Procedimiento Civil en ambos incisos. Además tendrá las siguientes facultades, deberes, obligaciones y atribuciones.

- a) Presidir las sesiones.
- b) Velar por el cumplimiento integral del Estatuto y Reglamentos y de los acuerdos que legalmente se tomen.
- c) Ordenar las citaciones a sesiones ordinarias y extraordinarias.
- d) Firmar conjuntamente con el Tesorero y el Secretario, según proceda, las órdenes de pago, cheques, balances, contratos, actas, memorias, correspondencia u otros documentos que emanen de la Federación.
- e) Presidir, si lo desea, las Comisiones con derecho a voz;
- f) Citar a las Comisiones cuando lo estime conveniente.
- g) Suspender o destituir a los empleados rentados, dando cuenta en todos los casos al Directorio; además, encomendará al Tesorero que liquide legalmente la situación de los afectados.
- h) Dar lectura anualmente ante el Consejo Directivo, en la sesión ordinaria de octubre, a la memoria sobre la marcha de la institución.
- i) Resolver cualquier caso urgente o extraordinario.

j) Representar a la Federación ante el Consejo Nacional de Deportes.

k) Designar al Delegado Suplente ante el Consejo Nacional de Deportes.

l) Representar a la Federación en todo acto público, privado o ante cualquier organismo del Estado.

ll) Su voto decidirá en caso que una votación de Directorio, se empate por tres veces consecutivas:

m) La resolución del Presidente sobre cualquier cuestión de procedimiento será final. El que desobedeciere podrá ser amonestado o suspendido de acuerdo con el Directorio o Consejo Directivo, según la gravedad del caso.

n) El Presidente cesará en sus funciones:

1º Por las mismas razones que cesa en sus funciones un Director.

2º Cuando por abandono de sus funciones, imposibilidad física u otra razón de fuerza mayor, y que sea de conocimiento de los miembros del Directorio, se encuentra imposibilitado para desempeñar el cargo. Esta circunstancia será calificada por el Directorio en una sesión extraordinaria, especialmente citada para tal objeto y la resolución que se adopte deberá contar con los tres cuartos de los Directores asistentes.

## DEL VICEPRESIDENTE

Art. 34. El Vicepresidente tendrá las mismas atribuciones, deberes y obligaciones que el Presidente, cuando éste por enfermedad, ausencia u otras circunstancias no pueda desempeñar el cargo.

## DEL TESORERO

Art. 35. Las atribuciones del Tesorero son amplísimas en todas las actividades que controlan la vida económica de la Federación y que no contravengan disposiciones de Estatutos y Reglamentos. Está facultado para dirigir, orientar, fiscalizar todo cuanto signifique velar por una celosa custodia de los intereses a su cargo.

Y además:

- a) Controlar la recaudación de cuotas;
- b) Presentar al Consejo Directivo un balance anual, con el visto bueno del Presidente.
- c) Autorizar, conjuntamente con el Presidente, los pagos que debe efectuar la Federación;
- d) Controlar el orden económico del "Campeonato Nacional de Rodeos" y de los Rodeos que directamente organice la Federación;
- e) Fiscalizar el estricto pago de derechos por los clubes y Asociaciones que organizan Rodeos Oficiales;
- f) Presidir la Comisión de Finanzas, si lo estima conveniente, pero sin derecho a voto.
- g) Proponer las inversiones que estime conveniente, para las utilidades que dejen los ejercicios anuales de la Federación;
- h) Llevar control sobre las inversiones sean bienes muebles o inmuebles acciones, etc., que tenga la Federación;
- i) Establecer el sistema contable a llevarse en la Federación.

## DEL SECRETARIO

Art. 36. El Secretario tiene los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Redactar las Actas de Sesiones del Directorio y del Consejo Directivo en los libros respectivos, foliados y timbrados, los que no podrán tener raspaduras o enmiendas que

no sean salvadas en forma legal. Estos libros se mantendrán siempre al día con las firmas de los miembros del Directorio o Delegados que asistan, según el caso;

b) Refrendar la firma del Presidente en todos los casos que sean necesarios;

c) Suscribir con su sola firma las citaciones a sesiones. Dar respuesta a consultas de orden particular.

d) Llevar estadísticas y archivos al día;

e) Traer a sesión la Tabla que debe tratar el Directorio o el Consejo Directivo;

f) Llevar al día un libro de afiliaciones de Clubes y Asociaciones.

1º Registrará además, en un libro especial, tarjetas de kardex etc., los nombres y apellidos, direcciones y números del carnet que los autoriza a correr en Rodeos Oficiales, de todos los socios de clubes afiliados.

2º Registrará los pases o cambios de clubes o Asociaciones de esos mismos socios.

g) Despachar todas las circulares que la buena marcha de la Federación aconseje;

i) Proporcionar a la Prensa, radio o cualquier otro medio de información, síntesis de acuerdos adoptados por el Directorio o Consejo Directivo, Calendarios de Rodeos Oficiales autorizados y los resultados de los mismos; además, cualquier otro antecedente que contribuya a divulgar los fines de la Federación;

j) Concurrir, en caso de ausencia del Presidente o el Vicepresidente, a reuniones en que la Federación debe estar representada;

k) Confeccionar la lista de Campeones de Rodeos Oficiales que tienen derecho a participar en el Campeonato Nacional de Rodeos.

## DE LOS DIRECTORES

Art. 37. Los Directores, aparte de las funciones directivas que claramente les señalan los Estatutos y el Artículo Nº 32 de los Reglamentos, tendrán funciones específicas que

cumplir, sin perjuicio de las que por circunstancias excepcionales corresponda desempeñar:

a) Vigilarán el pronto y eficiente trabajo de la Comisión en que actúan en representación del Directorio.

b) Ocuparán los cargos de aquellos Directores que por enfermedad o por razones de fuerza mayor, no estén en condiciones de desempeñarlos. Resolución que corresponde adoptar al Directorio.

c) El Director que sin razones plenamente justificadas o de fuerza mayor, faltare a tres sesiones consecutivas, sean éstas ordinarias o extraordinarias, queda relevado de sus funciones como tal.

Cesará en sus funciones por las mismas razones que se señalan para el Presidente en el Artículo N° 33 letra N° 2.

d) Cooperará en todas las labores que le encomiende el Directorio.

## DE LAS SESIONES

Art. 38. El Presidente podrá adoptar las siguientes medidas para obtener la debida corrección de las sesiones:

a) Levantar las sesiones por falta de "quórum", si éste no se completare quince minutos después de la hora de iniciación señalada en la citación.

b) Amonestar al Director o Delegado que no se comporte correctamente.

c) No autorizar debates sobre temas que no figuren en la Tabla.

d) Cada Director podrá hacer uso de la palabra sobre un mismo tema por un lapso máximo de 15 minutos.

La prórroga de ese tiempo precisa del asentimiento unánime de la sala.

## RECONSIDERACION DE ACUERDOS

Art. 39. Para reconsiderar un acuerdo se requiere:

a) Asentimiento de los tres cuartos de los asistentes a sesión, para volverlo a tratar.

b) Que no haya transcurrido más de 60 días de la fecha en que fue acordado; y

c) Que la reconsideración se apruebe con los dos tercios de los miembros presentes.

## DE LAS COMISIONES

Art. 40. Las Comisiones se compondrán de tres miembros, excepto la de Disciplina que será integrada por cinco. Las actuaciones de ellas serán sólo de información al Directorio o Consejo Directivo. La Comisión de Disciplina, sin perjuicio de lo dispuesto por este artículo, adoptará sus resoluciones de acuerdo con las facultades que le concede el artículo 42.

a) Podrán ser integrantes de ellas cualquier socio de club afiliado, miembros de Asociación, Delegados ante el Consejo Directivo y un representante del Directorio que las presidirá.

b) No podrán integrarla más de un socio de una misma Asociación.

c) Funcionarán en forma permanente y sus miembros serán designados por el Directorio por el lapso de un año.

d) Cada Comisión emitirá sus informes por escrito, dejando constancia en Acta de sus acuerdos; Acta que será firmada por todos los miembros de la Comisión.

e) Deberán ceñirse exclusivamente a las materias que le corresponden y evacuar sus informes en el tiempo que previamente se establezca. Cualquier prórroga deberá contar con la autorización del Directorio. Si no cumplieren dentro de esos plazos podrá resolverse sin esperar ese informe.

f) El Directorio podrá designar el número de Comisiones que estime conveniente para el desarrollo de la Federación, pero deberá designar obligadamente las siguientes:

1º Comisión de Finanzas.

2º Comisión de Estatutos y Reglamentos.

3º Comisión de Reglamentos Técnicos para juzgar Rodeos y Deportes Ecuestres Criollos.

4º Comisión de Disciplina.

g) El Consejo Directivo, está facultado, en casos de excepcional importancia, para designar comisiones cuya función será claramente determinada en sesión especial.

### COMISION TECNICA

Art. 41. La Comisión Técnica tendrá los siguientes deberes:

1. Informar al Directorio sobre todo asunto de carácter técnico.

2. Proponer al Directorio enmiendas a los Reglamentos, exclusivamente, en lo referente a las reglas de juego, innovaciones en los campos o medialunas en que éstos se desarrollen, o en exigencias de orden científico.

3. Estudiar anualmente las bases para la realización del "Campeonato Nacional de Rodeos".

4. Proponer antes del 1º de Enero de cada año, las bases del "Campeonato Nacional de Rodeos".

5. Informar acerca de las condiciones que en el orden técnico reúnen las ciudades que postulan a la Sede del Campeonato Nacional de Rodeos.

6. Proponer al comienzo de cada temporada, un plan de divulgación técnica, tendiente a mejorar en todo lo que se crea conveniente los deportes ecuestres criollos.

7. Fiscalizar la homogeneidad de los campos de juego, medialunas, etc., cuidando que todas ellas se ajusten a la reglamentación.

8. A petición del Directorio propondrá los nombres de las personas que estime idóneas y capacitadas para cumplir las funciones de Jurados, tanto en Campeonatos Nacionales, en el extranjero o en cualquiera otra función que la Federación precisa designarlos.

### COMISION DE DISCIPLINA

Art. 42. Conforme a lo dispuesto por el artículo 40, se compondrá de cinco miembros. Sus resoluciones las adoptará

por mayoría de votos. Funcionará en forma permanente y sus miembros serán designados por el Directorio por el lapso de dos años.

Sus deberes y atribuciones:

a) **Estudiar todos los casos de infracción que le encomiende el Directorio de la Federación.**

b) **Estudiar cada caso detenidamente, determinando con claridad y precisión los hechos y encuadrarlos dentro de las disposiciones reglamentarias que corresponda aplicar.**

c) **Estudiar e informar al Directorio sobre la correcta interpretación de los Reglamentos, en caso de ser consultada.**

d) **Juzgará las faltas contra los Estatutos y Reglamentos, salvo las excepciones que éstos expresamente señalen.**

e) **Hará efectivas las disposiciones del Reglamento de Penalidades y propondrá las modificaciones que éste requiera.**

f) **Propondrá las medidas disciplinarias que deben adoptarse después de haber agotado los medios de información para el completo esclarecimiento de los hechos.**

g) **Sus fallos tendrán carácter resolutivo y sólo podrán ser modificados por acuerdo del Directorio o del Consejo Directivo. O por haberse acogido la apelación del afectado de acuerdo con el derecho que le concede el Reglamento de Penalidades.**

## COMISION DE ESTATUTOS Y REGLAMENTOS

Art. 43. La Comisión de Estatutos y Reglamentos, tendrá los siguientes deberes:

a) **Estudiar e informar sobre cualquier duda que se presente acerca de la interpretación de Estatutos y Reglamentos.**

b) **Proponer la reforma de los artículos que en la práctica ofrecieren dificultad de interpretación o contradicción con otros.**

c) **Señalar las medidas que estime oportunas para llenar los vacíos de los Estatutos y Reglamentos vigentes.**

d) Evacuar informes escritos al Directorio acerca de cualquier consulta de orden estatutario o reglamentario que sometan a su consideración los socios, clubes, Asociaciones, Consejo Directivo o Directorio de la Federación.

## COMISION REVISORA DE CUENTAS

Art. 44. Esta Comisión será designada en la sesión de Octubre, por el Consejo Directivo, para el estudio del Balance Anual de Tesorería.

a) No podrá formar parte de ella ningún miembro del Directorio.

b) Deberá dejar constancia por escrito bajo la firma de sus integrantes de sus observaciones al Balance Anual.

## COMISION DE FINANZAS

Art. 45. La Comisión de Finanzas tendrá los siguientes deberes:

a) Asesorará de preferencia al Tesorero de la Federación en las consultas técnicas que éste estime conveniente hacerle.

b) A pedido del Directorio, estudiará todo problema de orden económico, inversiones y presupuestos.

## TITULO IV

### DE LAS ASOCIACIONES

Art. 46. La Asociación es una agrupación organizada de clubes, que tiene por objeto difundir y dirigir los deportes ecuestres criollos dentro de su jurisdicción y obligadamente afiliada a la Federación del Rodeo Chileno.

Art. 47. Para que pueda existir una Asociación, debe contar con un minimum de tres clubes.

Art. 48. De acuerdo con los Estatutos y Reglamentos, sólo podrá afiliarse una Asociación por cada provincia del país. En aquellas provincias que no dispongan del número reglamentario de clubes para fundar su propia asociación, podrán afiliarse a la Asociación de la provincia que geográficamente facilite el desarrollo de las actividades deportivas, previa aprobación del Directorio de la Federación.

Art. 49. El Directorio durará en sus funciones el lapso que señalan los Estatutos y Reglamentos de cada Asociación y sus miembros podrán ser reelegidos. Tomará sus resoluciones por mayoría de votos.

## DE LAS AFILIACIONES

Art. 50. Las asociaciones que deseen afiliarse a la Federación deberán presentar solicitud por escrito detallando la forma en que se encuentra constituida y dando los siguientes pormenores.

a) Fecha de fundación y copia del Acta de Constitución, certificada por Notario.

b) Nómina del Directorio y firma de sus integrantes. Domicilio de los mismos.

c) Dirección social, postal y telegráfica y sello de la institución.

d) Nombre de los clubes que la componen y número de ellos.

e) Número de socios activos de los clubes. Enviando nómina alfabética de los apellidos de esos socios y sus direcciones.

f) Copia de sus Estatutos y Reglamentos.

g) Número de medialunas y su ubicación, señalando si éstas cuentan con las comodidades necesarias para los jinetes, jueces y público; indicando, además, si son de propiedad de los clubes Asociación, Municipalidades, particulares o fiscales.

h) Declarar que conoce y acepta en todas sus partes los Estatutos y Reglamentos, de la Federación.

i) Aceptar las cuotas que anualmente fija el Directorio para la autorización de Rodeos y cuyos fondos conformarán su mantención.

j) Aceptar la cuota de iniciación y organización que fije el Directorio, para solventar los gastos que significó la constitución jurídica de la Federación.

k) Designar un Delegado Titular y un Suplente ante el Consejo Directivo de la Federación, debiendo indicar la dirección, teléfonos, etc., de cada uno de ellos.

Art. 51. El Directorio de la Federación estudiará cada antecedente de afiliación, e informará al Consejo Directivo para su pronunciamiento.

Art. 52. La afiliación se pierde:

a) Por voluntad de la Asociación manifestada por escrito, la que se hará efectiva, sólo después de treinta días de haber tomado conocimiento de esta petición el Directorio de la Federación.

b) Por resolución del Consejo Directivo de la Federación, adoptada por tres cuartos de sus miembros asistentes a la sesión, citados especialmente para ese objeto, los que deberán decidir la desafiliación conociendo previamente el informe escrito de mayoría y minoría de la Comisión de Disciplina.

c) Será motivo de desafiliación el faltar gravemente a los Estatutos y Reglamentos; no aceptar las reorganizaciones que acordare el Consejo Directivo; no eliminar de su Directorio a dirigentes que juzgados aparezcan culpables de actos contrarios al espíritu deportivo o reglamentario.

d) Por falta de cumplimiento a las obligaciones económicas con la Federación; en tal caso la desafiliación cesará una vez cumplido el compromiso pendiente.

e) Si no dispone del minimum de tres clubes que exige el Estatuto y Reglamento.

## **DEL CUERPO DE DELEGADOS DE LA ASOCIACION**

Art. 53. Los Delegados de los Clubes serán acreditados ante la Asociación por carta-poder con amplias atribuciones,

la que deberá estar firmada por el Presidente y Secretario del Club que representan o de quienes los reemplacen reglamentariamente y, además, refrendados con el sello oficial.

Art. 54. Como la Asociación debe tener como jurisdicción la capital de la provincia donde se constituya, salvo excepciones calificadas y autorizadas por la Federación, el Consejo de Delegados deberá reunirse en esa ciudad.

Art. 55. Ninguna Asociación podrá aceptar Clubes o Jinetes que pertenezcan a otra Asociación.

Art. 56. Los Delegados que han sido separados de sus cargos por medidas disciplinarias aprobadas por la Asociación o por la Federación, no podrán volver a formar parte del Directorio o del Consejo de Delegados, en conformidad a lo que establecen los reglamentos.

Si un Delegado es separado de su club, constanding esta determinación en la Asociación, queda relevado de su cargo de inmediato.

La Asociación, no podrá objetar el cambio de Delegados acordado por un club.

Art. 57. Las Asociaciones deberán comunicar a la Federación por duplicado, todas las reformas que hagan a sus Estatutos o Reglamentos, las que sólo entrarán en vigencia una vez aprobadas por el Directorio de la Federación y diez días después de comunicadas a los clubes.

Art. 58. Las Asociaciones tienen atribuciones en sus propios Estatutos y Reglamentos para castigar a cualquiera de sus clubes afiliados o a los socios de éstos, pero deberán enviar el total de los antecedentes que justifiquen tal resolución a conocimiento de la Federación.

Los Clubes o socios sancionados por una Asociación, no podrán incorporarse a otra, mientras no cumplan totalmente la sanción.

BIBLIOTECA NACIONAL  
SECCION CHILENA

## TITULO V

### DE LOS CLUBES

Art. 59. Los clubes son las agrupaciones de socios —treinta como mínimo— que se organizan con el objeto de practicar y difundir el deporte ecuestre criollo: rodeos, movimientos en riendas, carreras a la chilena, etc., necesitando pertenecer a una Asociación para ser reconocidos oficialmente.

Art. 60. Los clubes deberán adoptar los nombres de la Comuna, pueblo o ciudad, donde desarrollan sus actividades; en caso que junto a ese nombre se desee rendir homenaje a una figura destacada del Rodeo, éste deberá ir a continuación del que señala el lugar de origen.

a) No podrá haber más de un club por Comuna.

b) No podrán ostentar nombres de firmas comerciales o de actividades ajenas al deporte.

c) Tampoco podrán hacer uso del nombre de un club expulsado, salvo autorización especial de la Asociación referendada por la Federación.

d) No podrán cambiar de nombre sin el asentimiento de la Asociación de la provincia a que está afiliado.

Art. 61. Los socios de la Federación se agruparán en clubes y éstos en Asociaciones.

Art. 62. Se considerará como socio activo a los dirigentes y socios de los clubes. Se considerará como socios honorarios a quienes el Consejo Directivo de la Federación, a proposición de los clubes o Asociaciones, les haya acordado este honor por servicios distinguidos.

Todos los socios, sean activos u honorarios, quedan afechos a las disposiciones de los Estatutos y Reglamentos de la Federación.

Art. 63. Son derechos de los socios activos:

a) Participar con voz y voto en las Asambleas, tanto Ordinarias como Extraordinarias de su respectivo club, siempre, por cierto, que se encuentre al día en el pago de sus cuotas.

b) Participar en las competencias de rodeo u otros depor-

tes ecuestre, que organice su respectivo club, Asociación o la Federación, según lo establece este Reglamento.

c) Ser elegido Director de su respectivo Club o Delegado ante la Asociación o para cualquier cargo dentro de la Federación.

d) Hacer las presentaciones que estime conveniente para la mejor marcha de su institución.

e) Para ser socio activo de un club se necesita cumplir con los siguientes requisitos:

1. Presentar solicitud al Club de la localidad donde tiene su residencia habitual y que ella sea aprobada por el Directorio del mismo.

2. Reunir buenos antecedentes de conducta.

3. Pagar su cuota de incorporación y las periódicas que establezcan los Estatutos respectivos de cada club.

Art. 64. Serán obligaciones de los Socios Activos:

a) Conocer y cumplir con las disposiciones de los Estatutos y Reglamentos de su respectivo Club y Asociación, como asimismo los que dicte la Federación.

b) Cooperar en las actividades que su Club, Asociación o la Federación, le recomiende.

c) Pagar las cuotas tanto ordinarias como extraordinarias.

d) Acatar las medidas disciplinarias que se le impongan.

Art. 65. Ningún club podrá aceptar socios provenientes de otros clubes, sin el visto bueno de la Asociación de origen.

Art. 66. La autoridad inmediata y directa de los clubes es la Asociación a que se encuentran afiliados, cuyos Estatutos y Reglamentos deberán respetar en todas sus partes.

Art. 67. Los Clubes que organicen festivales ecuestres, Rodeos Oficiales, campeonatos, interclubes, etc., deberán cancelar los tributos exigidos por la Federación para obtener la autorización correspondiente. Esa cuota será fijada anualmente.

Art. 68. Los clubes deberán enviar por duplicado la nómina de sus socios a la Asociación de origen, una de cuyas copias ésta remitirá de inmediato a la Federación. La nómi-

na debe indicar los dos apellidos del socio, número de su carnet de identidad y su dirección postal.

Art. 69. Cada club deberá confeccionar al término de cada temporada un ranking o escalerilla de acuerdo con las actuaciones deportivas cumplidas por sus socios; ese ranking o escalerilla servirá de base para la designación de su equipo en las competencias interclubes. Será facultad exclusiva de los clubes la designación de ese equipo representativo.

Art. 70. Cada Club, deberá solicitar a la Federación, por intermedio de su Asociación, el carnet deportivo que autoriza a sus socios, a participar en Rodeos Oficiales y sin el cual no se autorizará la inscripción. El valor del carnet, que será fijado anualmente por la Federación, deberá acompañarse a la solicitud.

Art. 71. Los dirigentes de clubes o asociaciones, socios o jinetes afiliados, no podrán organizar ni participar en ningún rodeo que no esté autorizado por la Federación. La infracción será juzgada por la Comisión de Disciplina, la que podrá sancionarlos hasta con un año de suspensión para actuar en Rodeos Oficiales. La reincidencia se sancionará con la eliminación de los registros de la Federación.

## DE LOS PASES

Art. 72. Cada año, en el período comprendido entre el 1º de Junio y el 1º de Septiembre, los socios podrán cambiar de club. Para este efecto deberán renunciar por escrito a su club de origen, solicitando pase por intermedio de la Asociación respectiva al Directorio de la Federación, para inscribirse en el que corresponda de acuerdo con su residencia habitual.

a) Lo socios que cumplan sanción no podrán solicitar pase hasta el cumplimiento total de ella.

b) El pase podrá ser denegado por razones plenamente justificadas. El afectado podrá apelar de esa resolución a la Asociación Provincial correspondiente. En última instancia podrá apelar al Directorio de la Federación, cuyo fallo será inapelable.

Obtenido el pase, el corredor deberá solicitar un nuevo carnet a la Federación, el que será concedido previa devolución del anterior.

Art. 73. Los socios que, por razones de fuerza mayor, deban proseguir sus actividades en una Asociación que no sea la de origen, aparte del pase del Club, deberán contar con el asentimiento de esa Asociación.

## TITULO VI

### DE LOS RODEOS Y OTROS DEPORTES CRIOLLOS

Art. 74. Tienen la calidad de Rodeos Oficiales aquellos que organicen las Asociaciones Provinciales afiliadas; los que organicen los Clubes afiliados a esas Asociaciones y los que organice la Federación del Rodeo Chileno.

Art. 75. Los Rodeos que se efectúan en el país con el **CARACTER DE OFICIAL**, quedan sometidos al Reglamento General y al **REGLAMENTO ESPECIAL DE CORRIDAS** en vigencia de la Federación del Rodeo Chileno, los cuales no podrán ser innovados ni vulnerados en ninguna de sus disposiciones.

Art. 76. El Rodeo que opte al título de Oficial, debe como condición previa, ajustarse totalmente en su organización a los Reglamentos de la Federación del Rodeo Chileno y satisfacer los siguientes requisitos:

a) Ser organizado por un Club afiliado.

b) Tener certificado de la Asociación a que se encuentra afiliado, en que se deje constancia de su capacidad de organización y de que tanto la medialuna como el local en general, cumplen con las exigencias técnicas.

c) Solicitar fecha a la Federación para la realización del Rodeo, acompañando la cuota de inscripción, la que se asignará anualmente por ésta.

d) El permiso correspondiente deberá solicitarse con un **mínimum de treinta días de anticipación.**

Art. 77. Ninguna entidad de carácter público o particular será autorizada para organizar Rodeos Oficiales.

Art. 78. Los Clubes y Asociaciones, previa autorización escrita de la Federación, podrán concertar acuerdos con entidades públicas o privadas para que "auspicien o patrocinen" Rodeos, sin que esto los autorice para delegar la responsabilidad de organización en ninguno de sus aspectos.

Art. 79. Los Clubes y Asociaciones que organicen un Rodeo Oficial, deberán solicitar fecha a la Federación para su realización y sólo podrán efectuarlos cuando cuenten con el asentimiento para ello.

Art. 80. No se autorizará fecha para Rodeos Oficiales, si no se acompaña a la solicitud el derecho de inscripción correspondiente.

Art. 81. La Federación concederá la fecha tomando en cuenta la ubicación geográfica del lugar en que se solicita la inscripción de modo que éstos no se interfieran o perjudiquen. Las Asociaciones velarán por que dentro de su jurisdicción no se efectúen dos rodeos simultáneos.

Art. 82. La Federación podrá rechazar la realización de rodeos, que aun perteneciendo a distintas provincias, por razones de relativa vecindad, pudieran interferirse malogrando su éxito deportivo y ocasionando perjuicios en el orden económico.

Art. 83. Las solicitudes se cursarán de acuerdo con el orden de petición registrado por la Secretaría de la Federación, la que queda obligada a otorgar un recibo de recepción en que se indique la fecha y la cancelación de ésta.

Art. 84. La Federación clasificará los Rodeos que se efectúen en el país en dos categorías de acuerdo con la tradición e importancia de ellos. Según dicha clasificación se fijará anualmente la cuota de inscripción correspondiente.

Art. 85. Aparte de la cuota dispuesta por el artículo precedente la Federación, previo acuerdo del Consejo Directivo, podrá anualmente fijar cuotas adicionales de carácter extraordinario.

Art. 86. Un Rodeo podrá cambiar de categoría, previo

informe de la Asociación correspondiente y la Comisión Técnica de la Federación.

Art. 87. En caso que por fuerza mayor, exclusivamente por ella, un Rodeo se vea obligado a la suspensión, deberá solicitar nueva fecha, la que se concederá de manera preferente, haciendo válido el pago de inscripción ya recibido.

Art. 88. La Asociación Provincial correspondiente, asume la responsabilidad de fiscalizar que sus clubes afiliados, tengan la solvencia institucional suficiente para organizar un Rodeo Oficial como es, también, de su responsabilidad verificar que la mediajuna en que éste se va a efectuar cumple con los requisitos exigidos por el Reglamento de Corridas de Vacas. Fiscalizará, además, que las tribunas y el local donde se efectúe el Rodeo, garanticen la seguridad del público asistente

Art. 89. La Federación no cursará la autorización para un Rodeo Oficial si la Asociación Provincial que corresponda se opone en razón del Art. 88 o por otras razones que justifiquen la negativa; negativa que, por cierto, deberá formular a los menos con 15 días de anticipación a la fecha otorgada, para evitar perjuicios al club organizador.

Art. 90. Todo Rodeo Oficial deberá disponer de servicios de primeros auxilios, para la atención de los jinetes concursantes o del público asistente.

Art. 91. El Club o Asociación que organiza un Rodeo Oficial, debe proporcionar alojamiento adecuado para la caballada que concurra, sea en pesebrera cerrada o corrales donde pueda pecnotar, en lo posible bajo techo.

Art. 92. Para los efectos de cumplir con lo dispuesto en el artículo 91, cada Rodeo Oficial deberá designar, un Director cuya máxima responsabilidad sea cumplir con ese artículo.

Art. 93. Es obligación del Club organizador, disponer de forraje y grano de buena calidad para expendirlo a los participantes que lo soliciten.

Art. 94. Todo Rodeo Oficial, que adolezca de mala organización, que no se desarrolle dentro del más puro sentido deportivo o que contravenga disposiciones reglamentarias, previo informe del Delegado Oficial o de la Asociación Pro-

vincial, podrá ser declarado fuera de competencia, suprimiéndole la Categoría de Oficial. Igual decisión podrá adoptarse si las fallas han sido verificadas por miembros del Directorio de la Federación.

Art. 95 La autoridad máxima en el orden reglamentario es el Delegado Oficial, cuyas funciones específicas se determinan en forma especial.

Art. 96. En los Rodeos Oficiales, los jinetes que participen sólo podrán concursar en animales de pura raza chilena. Los documentos que acrediten tal calidad, deberán contar con todas las formalidades exigidas por la Federación. Para controlar el cumplimiento de esa disposición el Delegado Oficial, podrá asesorarse de Técnicos Especializados o de Organizaciones Técnicas especializadas, que tengan convenios suscritos con la Federación en este orden de cosas.

## SOBRE EL PROGRAMA DE UN RODEO OFICIAL

Art. 97. Los Rodeos Oficiales tendrán su desarrollo en un minimum de dos días. La disputa del título de "Campeón del Rodeo", debe iniciarse a las 16 horas y por ningún motivo, podrá dársele término con luz artificial. La infracción será sancionada por la Federación hasta con una temporada de suspensión de actividad.

Art. 98. En todo Rodeo Oficial, se correrán como mínimo 5 Series y en el orden que a continuación se indica:

**PRIMERO:** Serie "Selección de Raza". Esta Serie se correrá en aquellos rodeos que la Federación estime de excepcional importancia lo que determinará oportunamente cada temporada. Las bases de esta Serie se detallan en capítulos apartes.

**SEGUNDO:** Serie reservada exclusivamente para "Yeguas Inscritas".

**TERCERO:** Serie reservada exclusivamente para "Potros Inscritos"

## **CUARTO Y QUINTO: Serie Libre para "Todo Caballo Inscrito".**

Art. 99. En los rodeos en que no sea obligatoria la disputa de la "Serie Selección de Raza", ésta deberá ser sustituida para conformar las cinco series exigidas— o por una serie para "Todo Caballo Inscrito" o por una Serie "Inter-Clubes". La decisión queda a cargo del Club o Asociación que organice el rodeo, quienes, en todo caso, anunciarán oportunamente el programa a efectuar.

Art. 100. Los Clubes y Asociaciones organizadoras de Rodeos Oficiales, podrán aumentar el número de series a disputar, pero sin alterar ni el número ni el orden dispuesto por el art. N<sup>o</sup> 98.

Art. 101. Los Clubes o Asociaciones que aumenten el número de Serie o que organicen "Competencias Inter-Clubes", deberán hacer mención de ellas en sus invitaciones, programas y publicaciones.

Art. 102. Las series "Inter-Clubes" se correrán de acuerdo con el reglamento especial que se inserta para esta clase de competencia; este reglamento especial, podrá ser modificado anualmente hasta darle estructura definitiva.

Art. 103. **Todo Rodeo Oficial, obligatoriamente, deberá realizar una Serie de "Movimientos en Riendas", en la que se otorgará dos primeros premios; uno que se adjudicará al vencedor entre los animales participantes mayores de seis años de edad y el otro entre los animales menores de esa edad.**

Art. 104. En toda serie cada pareja de jinetes sólo podrá inscribir los caballos en que actúe. Queda por tanto, prohibido correr "al gallito". Se exceptúa de la disposición la serie "Selección de Raza" y la disputa por el título "Campeón del Rodeo".

Art. 105. Una pareja premiada en una Serie, no podrá competir con los mismos caballos en otra.

Art. 106. Todo jinete que se presente a competir en un caballo en mal estado de presentación física o contraveniendo otras disposiciones del Reglamento, quedará excluido de seguir actuando en el rodeo en ese animal. Esta resolución queda

bajo la responsabilidad del Delegado Oficial. Serán descalificados, además, los animales en que sea necesario utilizar implementos especiales, como bajadores o riendas auxiliares, y será descalificado de inmediato todo animal que por cualquier razón de indocilidad, constituya un peligro para la integridad física de su jinete.

Art. 107. El número de premios a disputar en cada serie, tendrá relación directa con el número de parejas que en ella se inscriban. Hasta treinta parejas inscritas se asignarán tres premios; sobre este número es optativo para el Rodeo conceder un cuarto premio, pero en ningún caso aumentarlos más de ese número.

Art. 108. En la última Serie Libre a disputar, podrá agregarse hasta dos premios especiales, máximo, los que se denominarán de "Consuelo", premio que sólo podrán obtener aquellos jinetes que luego de intervenir a lo menos en dos series de rodeo, no se hayan clasificado para la disputa del título de campeón. No podrán participar caballos premiados en series anteriores.

Art. 109. En la tercera serie, reservada para "Potros inscritos", se otorgará tres premios, exigiéndose para su obtención que las parejas acrediten puntos buenos en el cómputo final.

Art. 110. El valor de las inscripciones que las parejas deben cancelar para participar en las diversas series de un Rodeo Oficial, será fijado anualmente por la Federación, no pudiendo su monto ser aumentado ni por clubes ni asociaciones.

Art. 111. El orden en que correrán las parejas en cada serie se determinará por sorteo que se practicará en el momento mismo que la pareja se inscriba. El sorteo será público, anunciándolo con anticipación para que lo presencien las parejas inscritas. El Delegado Oficial supervigilará este acto. Quedan prohibidas las reservas de números.

Art. 112. La hora de iniciación de cada una de las series será anunciada a los participantes con bastante anticipación, ya sea fijándola en programas, pizarras, invitaciones y, en caso calificado, por avisos en la medialuna.

Art. 113. El Secretario del Jurado al llamar a correr a

cada pareja anunciará claramente sus nombres y apellidos e indicará el número de orden que le corresponde en la planilla.

La pareja que no se presente a correr en el número de orden que sorteó, queda automáticamente eliminada y pierde, además, el valor de la inscripción.

Art. 114. Las diez parejas que en el orden de la planilla estén más próximas a la que está corriendo deben encontrarse en ese momento dentro de la medialuna.

Es obligación de la pareja que termina de correr volver el animal y secundar a la que le corresponde hacerlo; por tanto, no puede abandonar el corral hasta que complete su actuación.

Art. 115. En todas las series los premios se disputarán corriendo tres animales; sin embargo, el derecho de las parejas a correr ese total queda sujeto a las siguientes disposiciones:

1º El primer animal lo corren el total de las parejas. Al término de él y cuando el número de parejas inscritas sea superior a 45 el Club Organizador queda facultado para eliminar el 30% de las parejas que acusen menor puntaje en la planilla de cómputos. En caso que dos o más parejas empaten en el último lugar, todas obtienen el derecho a seguir participando. En caso que determinado el porcentaje de eliminación este diere un número dado y fracción, la fracción será estimada siempre en favor de un mayor número de corredores con derecho a seguir interviniendo.

Art. 116. Al final del segundo vacuno corrido, se hará una eliminación obligatoria, sea cual fuere el número de parejas concursantes; sólo tendrán derecho a participar en el tercero las 12 parejas con mayor puntaje. Dentro de ellas se incluirá a todas las que estén empatando el duodécimo lugar, sea cual fuere su número.

Art. 117. Las autoridades a cargo del rodeo, tendrán la obligación de disponer del ganado necesario para que cada pareja, ajustándose al reglamento, corra sus tres animales —si ha obtenido ese derecho— sin que éste haya sido corrido en el mismo rodeo.

Art. 118. Las autoridades a cargo del rodeo, deben selec-

cionar los lotes a correr en cada serie haciéndolos homogéneos, evitando disparidad de edad, tamaño y peso, y evitando todo aquello que pueda perjudicar el derecho a la igualdad de opción de los competidores.

Art. 119. Al apiñadero se incorporará inicialmente un lote de 25 animales; cuando éste haya disminuido exactamente a diez, deberá renovarse con 15 animales más en cada ocasión.

1º Si restando sólo 11 animales en el piño, la pareja que le corresponde correr desiste de hacerlo, el Capataz, procederá a dar puerta a un animal permitiendo de esa manera su renovación.

2º En resguardo de que las parejas que disputan el título de "Campeón del Rodeo" lo hagan en igualdad de opción, el piño será renovado antes de iniciarse la corrida del cuarto animal, con un número de vacunos que no podrá ser inferior al de competidores que participan.

Art. 120. En los Rodeos Oficiales, podrá emplearse el sistema de "Toril" para la entrega del animal que corresponde correr a cada pareja, en reemplazo del sistema de elección en el apiñadero. Las parejas están autorizadas para presenciar el encierro del ganado dentro de él.

En todos los demás aspectos las carreras quedan sujetas a las disposiciones reglamentarias.

Art. 121. La Federación, previos informes de la Comisión Técnica dará anualmente las instrucciones sobre las reglas especiales a que estará sujeto el empleo del sistema de "Toril". Y en un plazo no superior a tres años, reglamentará en forma definitiva esta innovación.

Los Rodeos Oficiales que decidan desarrollar la competencia emplando este sistema, deberán hacerlo presente en su solicitud de inscripción de fecha e informar profusamente a los aficionados en sus programas, invitaciones, propaganda, etc.

Art. 122. El premio máximo de todo Rodeo Oficial, es la disputa del título de "Campeón del Rodeo". Optarán a éste título sólo los jinetes cuya o cuyas parejas obtuvieron premios en las series.

El Campeón y el Vice-Campeón del Rodeo, adquieren el derecho de participar en el "Campeonato Nacional de Rodeos".

Art. 123. Por el título de "Campeón del Rodeo" todas las parejas correrán tres animales, excepto aquellas que al final del segundo computaren en total puntos malos. Al término del tercer animal, las seis con más alto puntaje correrán un cuarto. En caso de empate en el sexto lugar, todas las que lo ocupen tendrán derecho a correr ese cuarto animal.

Art. 124. Los premios a disputarse en cada serie, serán dados a conocer antes de iniciarse cada una de ellas, sin que el orden de distribución, por ningún motivo, pueda variarse. Tanto en los programas, pizarras o lugares de exhibición deberá indicarse claramente en qué serie y a qué lugar corresponde determinado premio.

Art. 125. El Rodeo es deporte esencialmente amateur, quedando, por tanto, prohibidos los premios en dinero efectivo. El Rodeo Oficial que infrinja esta disposición queda suspendido automáticamente de ese carácter.

Es responsabilidad del Club Organizador o de la Asociación Organizadora, velar por que los premios que se otorguen a los vencedores correspondan al esfuerzo de todo orden que realizan los concursantes. Deben ser trofeos u objetos de jerarquía artística, medallas o elementos de utilidad práctica.

Art. 126. En todo Rodeo Oficial debe actuar un Capataz y un ayudante para hacer más expedita la acción de los corredores dentro del corral. El Capataz, es el responsable del orden dentro del corral, para lo que debe hacerse asesorar por un grupo suficiente de porteros conocedores del oficio, bien montados y correctamente presentados. Le corresponde, además, mantener la continuidad de las corridas y señalar la hora exacta de iniciación de las mismas.

Art. 127. El Capataz será el encargado de hacer cumplir las instrucciones que anualmente imparta la Federación, para la correcta aplicación de los Arts. 120 y 121.

Art. 128. La Secretaría de la Federación, enviará con la debida anticipación el material necesario para el control de corridas; planillas de cómputos, reglamentos de corridas y todo lo que la Federación establezca con tal objeto.

El Club o la Asociación que organice un Rodeo Oficial dispondrá de un plazo máximo de 15 días, con posterioridad a su realización, para hacer llegar a la Secretaría de la Federación las planillas cómputos y las papeletas que acrediten a los vencedores del "Premio Campeón del Rodeo", indicando el nombre de sus caballos y el número de registro de inscripción de los mismos. El atraso en el envío de esta documentación será sancionado conforme lo resuelva la Federación.

### **DEL PREMIO "SELECCION DE RAZA"**

Art. 129 El Premio "Selección de Raza", será obligatorio en aquellos Rodeos Oficiales, estimados por la Federación como de excepcional importancia. Antes de iniciarse cada temporada determinará a cuáles debe considerar de tal manera.

A: Para todo caballo de fina raza chilena, criado y en propiedad del criador.

B: El número de colleras inscritas por cada criador podrán ser montadas por una misma pareja de jinetes o al "galilito", si lo creyere conveniente.

C: Queda prohibida la inscripción de yeguas o caballos mayores de 12 años de edad. Para este efecto se entenderán por menores de doce años los que hayan cumplido esta edad dentro del año calendario en que se efectuó el rodeo. Este artículo sólo entrará en vigencia a partir del 1º de Septiembre de 1964.

D: En esta serie cada criador deberá inscribir por lo menos dos colleras.

Art. 130. La Federación perfeccionará anualmente las bases de este premio, hasta el logro definitivo de su finalidad. Con tal fin cada temporada indicará las normas y otros por menores que estime necesario.

Se otorgarán tres premios. Para adjudicarlos se seguirá el siguiente procedimiento: se suma el total de los puntos obtenidos por un criadero y se divide por el número de parejas que éste inscribiera. Hecha esta operación, aquellos que alcancen los mejores "promedios", serán declarados vencedores.

Corridos los tres animales y señalados los vencedores en los tres primeros lugares, cada uno de ellos clasificará una pareja para la disputa del título de "Campeón del Rodeo", correspondiéndole, obligadamente, a aquellas que hayan obtenido el mejor puntaje.

En caso que dos o más concursantes, sumado el total de puntos obtenidos por las parejas que inscribieran, empataron, la definición se hará corriendo un animal más. En el desempate participarán todas las parejas inscritas por los empata-dores.

En caso que se produzca empate entre colleras de un mismo criador, éste podrá, sin necesidad de desempatar, optar por cualquiera de ellas para la disputa del título de "Campeón del Rodeo".

Si algún caballo se accidentare después de corrido el primer animal, la determinación del promedio queda sujeta a igual número que las parejas inscritas por el propietario para la disputa del premio.

## DE LOS INTER-CLUBES

Art. 131. Las series de "Inter-Clubes", estarán sujetas a las siguientes disposiciones especiales, sin perjuicio de estar-lo en todo a los Reglamentos.

A) Entre las Series Especiales que están facultados para realizar los Rodeos Oficiales, debe considerarse la de "Inter-Clubes".

B) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 serán los clubes los que designen e inscriban su equipo representativo.

Art. 132. Cuando la competencia "Inter- Clubes", se desarrolle en Rodeo Oficial, el Club Organizador en sus programas, invitaciones, publicaciones, etc. indicará el número de parejas que podrá inscribir cada club, las que en ningún caso serán superior a cuatro.

En los Rodeos Oficiales la competencia "Inter-Clubes", es abierta para la inscripción de equipos de clubes de cualquier asociación del país.

A: Cuando en la competencia se inscriban dos clubes, sólo la pareja con mayor puntaje del club vencedor tendrá derecho a participar en la disputa del título de "Campeón del Rodeo".

B: Cuando en la competencia participen tres clubes, dos parejas adquieren el derecho de disputar el título de "Campeón del Rodeo", la con más alto puntaje del club vencedor y la que reúna iguales condiciones en el club clasificado en el segundo lugar.

C: Cuando en la competencia participan cuatro clubes o más, tendrán derecho a disputar el título de "Campeón del Rodeo", las parejas con más altos puntajes de los equipos clasificados en el primero, segundo y tercer lugar.

Art. 133. En esta Serie Especial, podrán actuar caballos que hayan obtenido premios en otras series del Rodeo.

Queda prohibido correr a parejas conformadas "al gallito", Ni se autorizará la inscripción de dos parejas de propiedad de un mismo dueño, aunque éstas sean corridas por distintos jinetes. **Los jinetes deben demostrar con su carnet que son socios del club que representan.**

Art. 134. En caso de empate entre clubes participantes, la definición se hará en un animal más, entre la pareja de cada club que acuse mejor número de puntos en la planilla de cómputos.

Club vencedor será aquél que con el total de sus parejas, acumule mayor número de puntos.

Si entre las parejas de un mismo Club se produce empate por la opción a disputar el título de "Campeón del Rodeo", la definición se hará en un animal más o en los que sean necesarios hasta definir un vencedor.

La competencia es reservada exclusivamente para caballos de pura raza chilena.

## DE LOS INTERCLUBES AMISTOSOS

Art. 135. Los clubes podrán hacer competencias "Inter-Clubes" de carácter amistoso, sin que se requiera la obligación de que se realicen en un Rodeo Oficial.

1º El Club Organizador, deberá solicitar permiso a la Asociación para llevarlo a efecto, requisito sin el cual no se podrá efectuar.

2º La competencia podrá efectuarse en un sólo día.

3º Los vencedores no tendrán opción para disputar el "Campeonato Nacional de Rodeos". El número de parejas a inscribir por cada club, será el que fije el club organizador. Queda prohibido correr al "gallito".

4º El número de clubes que pacten un "Inter-Clubes" de carácter amistoso, será ilimitado.

5º La definición de esta competencia queda sujeta en todas sus partes, a lo dispuesto por los artículos N.os 131, 133 y 134.

6º De acuerdo con los reglamentos queda prohibido otorgar premios en dinero y toda clase de apuestas. La infracción a esta disposición será sancionada con la suspensión de los clubes participantes.

7º Los clubes sólo podrán inscribir jinetes de sus registros, que cumplan con lo dispuesto por el Art. 133 y con el Art. 134.

8º En los Inter-Clubes de carácter amistosos en que se cobre entrada al público, el club organizador deberá acompañar a la solicitud de inscripción la suma de Eº 20,00, por

día que dure el rodeo, suma que será a beneficio de la Asociación Provincial correspondiente. El Club Organizador, se hace responsable del estricto cumplimiento de los reglamentos.

9º La Asociación Provincial que corresponda, designará Delegado Oficial para su control.

## **RODEOS INTER-CLUBES ORGANIZADOS POR ASOCIACIONES**

Art. 136. Las Asociaciones Provinciales, están facultadas para organizar o autorizar que se efectúen rodeos "Inter-Clubes" dentro de su jurisdicción. Estos rodeos serán de dos categorías bien definidas:

A: Rodeos Oficiales "Inter-Clubes".

B: Rodeos Locales o Regionales "Inter-Clubes".

1º Los Rodeos Oficiales "Interclubes", quedan sujetos en todas sus partes, sin ninguna excepción, a la reglamentación general de Rodeos Oficiales. Cancelarán el derecho de inscripción que anualmente determine la Federación. Intervendrán todos los clubes del país que lo estimen conveniente, sin otra limitación que el número de parejas que determine el club o asociación que lo organiza. El Campeón y Vicecampeón de esos rodeos, tendrán derecho a participar en el Campeonato Nacional de Rodeos.

2º Los Rodeos Locales o Regionales, podrán ser públicos o privados y realizarse en uno o dos días. Sólo podrán efectuarse si previamente el club organizador, efectuó un Rodeo Oficial, sin cumplir esta exigencia no serán autorizados. Están facultados para limitar la inscripción a los clubes de la Asociación Provincial a que están afiliados y a aquellos otros que estimen conveniente. Se ceñirán estrictamente a los Reglamentos de la Federación y a los de Corridas de Vacas, con la sola excepción de no estar obligados a efectuar las cinco series que éstos establecen. Los vencedores no tendrán derecho a participar en el Campeonato Nacional de Rodeos. Y

el valor de inscripción para efectuarlos será a beneficio de la Asociación Provincial a que se encuentra afiliado.

## DEL CAMPEONATO NACIONAL DE RODEOS

Art. 137. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 32 letra (J), es facultad exclusiva del Directorio de la Federación el patrocinio y organización del Campeonato Nacional de Rodeos.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 32, letra (K), las bases anuales del Campeonato, serán determinadas por el Directorio de la Federación. Y de acuerdo con lo dispuesto por el mismo artículo en su letra (L), la designación del Jurado de esa competencia, será facultad del Directorio.

Art. 138. El Directorio fijará anualmente la Sede en que se dispute el Campeonato Nacional de Rodeos, de acuerdo con las atribuciones que le confieren los reglamentos.

a) Podrá, si lo estima conveniente, delegar en la Asociación Provincial o el Club que obtenga la Sede, la organización del Rodeo, pero sin declinar ninguna de sus facultades reglamentarias.

b) En caso de delegar la Sede a una Asociación o un Club, suscribirá un convenio en que se especifiquen claramente las condiciones generales en que éste debe efectuarse.

c) Convendrá con la Asociación o Club que obtenga la Sede, el valor del Derecho de Inscripción por la cesión de la misma.

Art. 139. Tendrán derechos a disputar el "Campeonato Nacional de Rodeos" todas las parejas clasificadas como Campeonas o Vicecampeonas, en un Rodeo Oficial y de cuyos resultados haya constancia en la Secretaría de la Federación.

Art. 140. El primer lugar de la planilla de inscripción corresponde por derecho propio a la pareja que detenta el título de "Campeón de Rodeos de Chile" del año anterior, siempre que corra los mismos caballos con que lo obtuvo. Aun cuando la pareja que detente el título obtenga

otros campeonatos con los mismos caballos, su ubicación será el primer lugar de la planilla.

Art. 141. El orden de inscripción de las parejas siguientes queda sujeta a las disposiciones que a continuación se indican:

1º Correrán de acuerdo con el orden cronológico en que se disputaron los Rodeos Oficiales el que será indicado por la Secretaría de la Federación. En caso que en una misma fecha se hayan disputado varios Rodeos Oficiales, el orden se determinará por la ubicación geográfica en que éstos se efectuaron, partiendo para el efecto de norte a sur.

2º Los Clubes o Asociaciones que efectuaron dos o más Rodeos Oficiales en una misma temporada, tienen derecho para que los campeones o vicecampeones de cada uno de ellos intervengan en el Campeonato Nacional de Rodeos.

3º Cuando una misma pareja detenta el título de "Campeón" o "Vicecampeón" en dos o más Rodeos Oficiales, su ubicación en la planilla corresponderá al primero de ellos obtenidos.

4º En el Campeonato Nacional de Rodeos, todas las parejas correrán tres animales, excepto las que al término del segundo totalicen puntos malos. Las 6 parejas que finalizado el tercer animal computen mayor puntaje correrán un cuarto animal. En caso de empate en el sexto lugar, todas las parejas que lo ocupen correrán el cuarto animal.

5º En caso de empate por el primer lugar, se desempatará en el número de animales que sean necesarios para definir el título.

6º El título de "Campeón de Rodeos de Chile", es uno solo, por tanto, no hay Vicecampeón.

7º El Directorio de la Federación designará el Delegado Oficial.

8º En todo lo demás este Campeonato se regirá por las disposiciones de este Reglamento para el control de un Rodeo Oficial.

## DE LOS JURADOS

Art. 142. La Federación procurará organizar un Cuerpo de Jurados propios; mientras no disponga de él, no tiene obligación de designar jurados para los Rodeos Oficiales; sin embargo, queda facultada para hacerlo en casos excepcionales, sea a solicitud de clubes o asociaciones o por resolución del Directorio.

El Jurado de todas las series, como en la disputa del título de "Campeón del Rodeo", será designado por los clubes o la asociación a que éste se encuentra afiliado. Jurado que debe ser designado con bastante anterioridad al desarrollo del rodeo y, en lo posible, indicar sus nombres en la solicitud de inscripción, programas, invitaciones, propaganda, etc.

Art. 143. Queda estrictamente prohibido a los jinetes participantes objetar los nombres de los jurados o enjuiciar sus aptitudes. Sus fallos son inapelables.

Art. 144. El Delegado Oficial, está facultado para vetar el nombre de uno o todos los miembros integrantes de un jurado. Esa decisión sólo podrá adoptarla en los siguientes casos:

A: Cuando las personas o la persona designada como jurado cumple sanción impuesta por clubes asociados a la Federación.

B: Cuando en sus actuaciones —pese a su requerimiento— no acepte acatar el Reglamento de Corridas de Vacas o demuestre clara incapacidad técnica.

C: Cuando sus actuaciones se aparten de la ética deportiva.

D: En ningún caso el veto podrá ejercitarse durante el desarrollo de una serie, sino antes de iniciar la siguiente. Y, en todos los casos, deberá dejar constancia escrita de la razón que tuvo para adoptar la resolución.

Art. 145. El Jurado deberá ajustarse estrictamente a las disposiciones del reglamento, el que aplicará en todas sus partes.

A: Dentro de la medialuna, el Jurado es la autoridad máxima, sin perjuicio de las atribuciones del capataz.

B: Si un corredor incurriere en faltas a la disciplina o al espíritu deportivo el jurado podrá amonestarlo e incluso privarlo de seguir actuando en el Rodeo. El Delegado Oficial está obligado a hacer que se respete su autoridad.

C: El lugar destinado para que los jurados ejerzan tareas, será un recinto privado con todas las comodidades necesarias. Deberá contar, además, con el concurso de un Secretario capacitado para el control de cómputos y con un sistema de parlantes para anunciar sus fallos o dar sus recomendaciones.

D: El corredor que interpele al jurado o que se dirija a él con gestos o ademanes incorrectos, será automáticamente eliminado de la competencia.

E: El jinete o los jinetes que profieran insultos contra el jurado, serán pasados de inmediato a la Comisión de Disciplina de la Federación y eliminados de inmediato de la competencia.

## EL DELEGADO OFICIAL

Art. 146. El Delegado de la Federación o de la Asociación Provincial, asume la total responsabilidad de éstos en el Rodeo para el cual ha sido designado. Su entendimiento será directamente con el Presidente del Club Organizador o de quien lo reemplace en el orden jerárquico. Deberá, además:

a) Hacer cumplir estrictamente las disposiciones del Reglamento.

b) Verificar que la Medialuna cumple con las exigencias técnicas reglamentarias y que sus tribunas ofrecen seguridad para el público asistente.

c) Hacer respetar las sanciones impuestas por clubes, Asociaciones o Federación, impidiendo la actuación de jinetes castigados.

- d) Impedir que corran animales que, por una u otra razón, contravengan disposiciones reglamentarias.
- e) Será inflexible en exigir el estricto cumplimiento de los horarios de corridas en los programas y la eliminación de las parejas que no las acaten.
- f) Impedir que la disputa del título de "Campeón del Rodeo", se efectúe con luz artificial.
- g) No autorizar la actuación de un jinete que como consecuencias de un accidente o por cualquier otra razón, no esté en condiciones de actuar normalmente o que al hacerlo se exponga a un peligro.
- h) Hará una revisión estricta de las papeletas de inscripción de todos y cada uno de los caballos participantes. Para este efecto se ubicará dentro de la medialuna —al iniciarse cada serie— y al ser llamada cada pareja para que se prepare para correr su primer animal, deberá mostrar la documentación que identifica sus caballos. En caso que algunos de los datos de la inscripción no coincida con la filiación que ella señala, retendrá la documentación y la enviará por carta certificada a la Federación.
- i) Exigirá de las autoridades del Club o la Asociación que organicen el Rodeo lo siguiente:
- 1º Que las inscripciones se hagan con bastante anticipación a la serie a disputar.
  - 2º Que se practique el sorteo reglamentario.
  - 3º Que los cómputos se hagan en las planillas de la Federación.
  - 4º Que cumplan con todos los requisitos que exige la Federación para certificar la filiación de los caballos de las parejas que obtengan los títulos de "Campeón y Vicecampeón del Rodeo".
  - 5º Que las planillas de cómputos, en su totalidad, sean devueltas de inmediato a la Secretaría de la Federación. El plazo máximo para este efecto es de ocho días.
- j) El Delegado Oficial, en ningún caso, podrá ser jurado en el rodeo.

k) Respaldeará en todo la actuación del Jurado durante el desarrollo de una serie, dejando constancia de cualquier infracción cometida en contra de él.

l) Las facultades que le otorga el artículo 144 letras (A. B.C.D.) las aplicará sólo en los casos que el artículo expresamente determina.

ll) Durante las corridas se ubicará en un lugar determinado, siempre fácil de ubicar, que facilite su acción en cualquier hecho que requiera de su resolución o intervención.

ñ) Informará a la Federación del desarrollo total del rodeo, dejando constancia de los hechos que merezcan observación y destacando los favorables. En forma preferente, destacando el orden en que éste se efectuó, la actuación del jurado y el sentido deportivo mostrado por los concursantes. Informe que hará llegar a Secretaría en un plazo máximo de ocho días.

## TITULO VII

### REGLAMENTO DE PENALIDADES

Art. 147. La Comisión de Disciplina, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 42, procederá a la calificación y establecimiento de los hechos y la responsabilidad de los inculcados. No obstante, cuando se refieran a faltas cometidas en Rodeos Oficiales, tendrán el carácter de presunciones graves las que se encuentren expuestas en informes del Delegado Oficial, de Jurados o miembros del Directorio de la Federación.

Art. 148. La Comisión de Disciplina, dispondrá de un plazo de quince días para conocer un asunto sometido a su consideración, con el fin de que agote los medios a su alcance para esclarecer la realidad y veracidad de los hechos. Este plazo sólo podrá ser prorrogado por el Directorio por causa justificada, a petición de la Comisión.

Sin embargo, cuando se trate de un socio expulsado de

una medialuna o que haya incurrido en dolo en la inscripción de sus caballos, dictará, en lo posible, su fallo antes de que se inicie el próximo Rodeo Oficial .

Art. 149. Agotada la investigación, la Comisión procederá, con los antecedentes propios del sumario, a establecer y calificar los hechos, resolviendo y aplicando las sanciones establecidas en el presente Reglamento, en conciencia, si el fallo fuera condenatorio.

Art. 150. Cuando en un mismo fallo proceda sancionar a un inculpado como responsable de varias faltas, se le aplicarán las penas que merezca por cada una de ellas, salvo que la Comisión estime imponerle una sola en conjunto.

Art. 151. Investigará de oficio, por comunicaciones del Consejo Directivo o del Directorio, por informes de Delegados Oficiales, o por cualquier otro medio que estime fidedigno, la comisión de todo hecho que pueda ser constitutivo de falta deportiva o de infracciones reglamentarias.

Art. 152. Las resoluciones de la Comisión serán válidas, cuando sean acordadas por la mayoría de sus miembros; las que apliquen penas tendrán fuerza ejecutiva desde que sean notificadas al organismo respectivo y ratificadas por éste; las absolutorias sólo podrán ser modificadas o revocadas por el Consejo Directivo de la Federación, luego de conocer un nuevo informe escrito de la Comisión.

Art. 153. Las citaciones que ordene la Comisión se entenderán hechas quince días después que por carta certificada haya sido notificado el acusado. No será excusa no haber recibido la comunicación a que se hace referencia.

Art. 154. Los corredores que hayan sido expulsados de una medialuna o que aparezcan acusados de irregularidad en la inscripción de sus caballos, deberán comparecer a la Comisión a la primera reunión ordinaria que ésta realice, sin necesidad de citación especial, y quedarán por ese solo hecho inhabilitados para intervenir en los siguientes Rodeos Oficiales, a menos que sean absueltos por la Comisión antes de su actuación o reciban otra pena que no sea la de expulsión.

Art. 155. No se aplicará ninguna sanción sin que se haya citado previamente al inculcado a prestar declaración, con el objeto que formule sus descargos o haga su defensa, salvo los casos contemplados en el artículo precedente.

Cuando la Comisión lo estime conveniente podrá escuchar al Delegado Oficial, a un Jurado o a un miembro del Club Organizador del Rodeo Oficial, o a cualquier otra persona cuyo testimonio fuera necesario para el esclarecimiento de los hechos a juicio de la Comisión.

Salvo disposición en contrario, quedan sometidos a la jurisdicción de la Comisión:

- a) Los dirigentes de la Federación del Rodeo Chileno;
- b) Los dirigentes de las Asociaciones afiliadas;
- c) Los dirigentes de los clubes asociados;
- d) Los miembros de asociaciones y clubes asociados;
- e) Los Delegados Oficiales;
- f) Los Jurados de Rodeos Oficiales;
- g) Los socios o jinetes que participen, compitan u organicen Rodeos Oficiales; y
- h) Todas las personas que en cualquier momento o forma desempeñen funciones en la Federación, Asociaciones o Clubes.

Art. 156. Los miembros del Consejo Directivo y del Directorio de la Federación y los presidentes de Asociaciones Provinciales, sólo podrán ser juzgados por la Comisión de Disciplina, con la autorización del Consejo Directivo, suspendiéndose de su cargo al dirigente afectado mientras dure la investigación.

La acusación requerirá para ser remitida a la Comisión, la concurrencia de los dos tercios de los votos de las Asociaciones que componen el Consejo Directivo, debiendo adoptarse la resolución en sesión privada y por votación secreta.

Art. 157. Cualquier acto u omisión de las autoridades o dirigentes de los clubes y asociaciones afiliadas hará responsables a éstos; tratándose de faltas o infracciones de las cuales pudieran resultar beneficiados el club o la asociación, las sanciones recaerán sobre éstos.

Art. 158. De los fallos dictados por la Comisión se podrá apelar ante el Directorio dentro del plazo de 15 días que le sea notificado al afectado por carta certificada. El Directorio se pronunciará sobre este recurso en su primera sesión ordinaria o extraordinaria que realice.

Art. 159. Los clubes y asociaciones, conforme a sus propios Estatutos y Reglamentos, podrán aplicar la pena de suspensión, en aquellos casos en que estimen que uno de sus miembros se ha hecho acreedor a esta pena. Los antecedentes que dieron lugar a la sanción deberán ser remitidos a la Comisión para su ratificación. Y podrán ser apelados conforme a lo dispuesto por el Art. 158.

## DE LAS SANCIONES

Art. 160. Todos los actos contrarios al principio de autoridad o la ética deportiva, al normal desarrollo y fines culturales de las actividades deportivas, al orden que debe imperar para la buena marcha de la Federación, o al respeto mutuo, serán considerados como faltas, las que podrán ser sancionadas con cualquiera de las penas siguientes:

a) Amonestación, que podrá ser por escrito, privada o pública;

b) Suspensión de uno a cuatro Rodeos Oficiales;

c) Suspensión por una temporada;

d) Suspensión por un año calendario;

e) Suspensión por dos temporadas;

f) Suspensión por dos o tres años calendarios; y

g) Expulsión.

Los castigos no cumplidos en una temporada, deberán cumplirse en la siguiente.

Art. 161. Las medialunas clausuradas por infracciones graves, quedan inhabilitadas para que en ellas se realicen Rodeos Oficiales.

La rehabilitación de estas medialunas se decretará por

el Directorio una vez que se haya cumplido con los requisitos y penas que haya ordenado la Comisión.

Art. 162. Un Club suspendido que quebrante la pena de suspensión organizando rodeos regionales o al margen de los Reglamentos, será expulsado de la Federación.

Art. 163. El socio que inscriba caballos falseando su inscripción, suplantándolos por otros o que infrinja cualquiera de las disposiciones del Reglamento sobre lo que es un caballo chileno de fina raza, la falta será juzgada de acuerdo con el Art. 160 y sancionado con cualquiera de las penas que él determina; más, si no demostrare claramente atenuantes valderos, será declarado forfeit.

Art. 164. Será sancionado hasta con dos años de suspensión el socio que actúe por otro club, sin el pase correspondiente que determina el Reglamento.

Art. 165. El Club Organizador de un Rodeo Oficial que permita la actuación de un jinete que cumple sanción, estando notificado previamente del hecho, será suspendido no autorizándole fecha de inscripción para organizar otro por el lapso de un año.

Art. 166. Dirigirse al Jurado o al Delegado Oficial —durante el desarrollo de un Rodeo— en son de protesta o de cualquiera otra forma que importe una injuria o una ofensa, según la gravedad del hecho, será sancionado con cualquiera de las penas indicadas en el Art. 160.

Art. 167. Amenazar, insultar o agredir a un Jurado, al Capataz del Rodeo o al Delegado Oficial, será juzgado de acuerdo con el Art. 160, aplicando como mínimo sus disposiciones contempladas en las letras (e, f, g.).

Art. 168. Si un corredor es expulsado de la medialuna por el Jurado o el Delegado Oficial, y se negare a abandonarla, será sancionado con el mínimo de un año de suspensión. El Capataz del Rodeo, adoptada la medida, no volverá a entregarle animales para correr.

Art. 169. Serán justas causales para que sean sometidos a la

Comisión de Disciplina, los clubes, y asociaciones según la gravedad de los hechos, las siguientes faltas:

a) Insolvencia manifiesta, que comprometa el prestigio deportivo de esas instituciones.

b) Disenciones internas calificadas como graves que se produzcan entre sus asociados.

d) Incidencias, escándalos públicos o cualquier hecho que haga precisa la intervención de la policía en sus recintos sociales o en los locales donde efectúan sus Rodeos Oficiales.

Art. 170. La Comisión de Disciplina, no intervendrá en ninguno de los casos que los Estatutos y Reglamentos, señalan deben ser juzgados por el Directorio o el Consejo Directivo de la Federación.

BIBLIOTECA NACIONAL  
SECCION CHILENA

BIBLIOTECA NACIONAL  
12 NOV. 1962  
Secc. Control y Cat.

# INDICE

CONCEDE PERSONALIDAD JURIDICA .....	5
AFILIACION AL CONSEJO NACIONAL DE DE- PORTES .....	6
FUNDADORES DE LA FEDERACION .....	7
CONSEJO DIRECTIVO .....	8
DIRECTORIO .....	9
ESTATUTOS .....	11 a 18
<b>TITULO I – REGLAMENTOS .....</b>	<b>19</b>
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES	
<b>TITULO II – DEL CONSEJO DIRECTIVO .....</b>	<b>20 a 22</b>
1. De su constitución.	
2. De los Delegados acreditados por Asociaciones.	
3. De las sesiones.	
4. De las reuniones extraordinarias.	
<b>ATRIBUCIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO DE LOS DELEGADOS .....</b>	<b>23</b>
<b>TITULO III – DEL DIRECTORIO .....</b>	<b>24 a 27</b>
5. De su constitución.	
6. De sus deberes y atribuciones.	
7. Facultad para aplicar medidas disciplinarias.	

8.	De sus atribuciones especiales.	
9.	De las Comisiones.	
10.	Del reemplazo de Directores.	
DEL PRESIDENTE .....		28
11.	De sus deberes y atribuciones.	
DEL VICEPRESIDENTE .....		29
12.	De sus atribuciones, deberes y obligaciones.	
DEL TESORERO .....		30
13.	De su facultad para dirigir, orientar y fiscalizar	30
DEL SECRETARIO		
14.	De sus deberes y atribuciones	30
DE LOS DIRECTORES		
15.	De sus funciones específicas y extraordinarias	31
DE LAS SESIONES .....		32
DE LA RECONSIDERACION DE ACUERDOS ...		32
DE LAS COMISIONES .....		33
16.	De su constitución.	
17.	De sus deberes y atribuciones.	
18.	De las Comisiones reglamentarias.	
19.	De las Comisiones Especiales.	

DE LA COMISION TECNICA .....	34
DE LA COMISION DE DISCIPLINA .....	34
20. De su constitución.	
21. De sus fallos.	
22. Del Reglamento de Penalidades.	
DE LA COMISION DE ESTATUTOS Y REGLA- MENTOS .....	35
DE LA COMISION REVISORA DE CUENTAS ...	36
DE LA COMISION DE FINANZAS .....	36
<b>TITULO IV – DE LAS ASOCIACIONES</b> .....	36
23. De sus constituciones.	
DE LAS AFILIACIONES .....	37
24. De la afiliación.	
25. De los Delegados ante la Federación.	
26. De sus normas generales.	
27. De la pérdida de la afiliación.	
DEL CUERPO DE DELEGADOS DE LA ASOCIA- CION .....	38 a 39
28. De la forma de acreditarlos.	
29. De la jurisdicción.	
30. De las reformas de Estatutos y Reglamentos.	
31. De su facultad para aplicar sanciones.	
<b>TITULO V – DE LOS CLUBES</b> .....	40
32. De como se constituyen.	
33. De sus normas generales.	

34. De la organización de rodeos oficiales.
35. De los derechos y obligaciones de los socios.
36. De la nómina de sus socios.
37. De la obligación del carnet deportivo.
38. Del Ranking o Escalerilla interna.
39. De la prohibición para actuar en rodeos no oficiales.

DE LOS PASES ..... 42

## TITULO VI

**DE LOS RODEOS Y OTROS DEPORTES CRIOLLOS** ..... 43 a 45

40. De cómo se obtiene la calidad del Rodeo Oficial.
41. Normas Generales.
42. Del Reglamento de Corridas y Movimientos en Riendas.
43. De la obtención de fechas.
44. Del rechazo de fechas.
45. De la forma en que se cursa la solicitud.
46. De la cuota de inscripción a cancelar.
47. De la fiscalización por la Asociación Provincial.
48. De la obligación de concursar en animales de pura raza chilena.

**SOBRE EL PROGRAMA DE UN RODEO OFICIAL** ..... 46

49. Del número de series que obligadamente debe realizar.
50. Del derecho a aumentar ese número de series.
51. De los premios a conceder por serie.
52. Del valor a cobrar por inscripciones de parejas.
53. De las bases del Premio de Consuelo.

54. De cómo debe realizarse el sorteo de parejas.
55. De la hora de iniciación de las corridas.
56. De la manera de anunciar a las parejas que corren.
57. De la eliminatoria de parejas en las series.
58. De la selección de lotes de ganado a correr.
59. Del número de ganado que debe haber en apiñadero.
60. Del sistema de "Toril".
61. De los Campeones del Rodeo.
62. De la calidad de los premios a otorgar.
63. De las atribuciones del Capataz.
64. De las planillas cómputos y su devolución.

DEL PREMIO SELECCION DE RAZA .....	52
DE LOS INTER-CLUBES .....	53
DE LOS INTER-CLUBES ORGANIZADOS POR ASOCIACIONES .....	56
DEL CAMPEONATO DE RODEOS .....	57
65. De las facultades del Directorio para organizarlo.	
66. De la Sede en que se dispute.	
67. De las parejas con derecho a participar en él.	
68. De las normas generales.	
69. Del orden en las inscripciones.	
DE LOS JURADOS .....	59
DEL DELEGADO OFICIAL .....	60
<b>TITULO VII — REGLAMENTO DE PENALIDADES</b> .....	62